

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Distrito Judicial de Cúcuta

PROCESO ORDINARIO RADICADO No. 2011-00625
San José de Cúcuta, Dos (02) de Abril del Dos Mil Diecinueve (2019).

Para dictar sentencia que en derecho corresponda, se encuentra al Despacho el proceso ordinario radicado con el No. 2011-00625, seguido por los señores **MARCO ANTONIO MORENO GOMEZ** y **MARIA DE JESUS MUÑOZ DE MORENO**, a través de apoderada judicial, contra **LA CORPORACION DE AHORRO Y VIVIENDA LAS VILLAS HOY BANCO AV VILLAS**.

PRETENSIONES

La parte demandante, a través de su apoderada judicial, solicita como pretensiones las siguientes:

PRIMERA: Que se declare que **LA CORPORACION DE AHORRO Y VIVIENDA LAS VILLAS HOY BANCO AV VILLAS**, en atención y cumplimiento de las decisiones del concejo de estado de nulidad de la resolución 18 de junio 30 del 95, de las sentencias C-383/99, C-700/99, C-955/00 Y C-1140/00 de la Corte Constitucional, la doctrina constitucional contenida en ellas, el principio de justicia y equidad, la ley 546/99 art. 41 y la Circular 007/00 de la Superbancaria debe:

1. Compensar contra el saldo de la obligación a 23 de Diciembre del 99 por concepto de mayor valor cobrado en exceso la suma de **\$ 19.852.353,83** pesos m/cte.
2. En consecuencia de lo anterior ajuste el saldo facturado a esa fecha reduciéndolo de **\$ 20.436.850,00** a **\$584.496,17** a favor del usuario.
3. Que como no existe saldo a favor del banco la obligación no puede redenominarse a la UVR por no haber saldo vigente a 31 de diciembre de 1999, por lo tanto la obligación queda totalmente cancelada.

SEGUNDO: Que como consecuencia de lo anterior se ordene al demandado devolver toda suma que resulte cobrada en exceso, específicamente la suma de \$29.244.826,95 pesos por cuotas canceladas en exceso desde diciembre del 1999 hasta 21 de Octubre de 2002 junto con los intereses moratorios a la tasa legal bancaria, más las cuotas pagadas con posterioridad a esta fecha también con sus intereses moratorios. Los anteriores rubros con la correspondiente indexación de capital desde que se generó la obligación hasta cuando se haga efectiva.

TERCERO: Que declaradas las anteriores pretensiones se condene a las demandadas en costas.

CUARTO: Señor juez, solicito con todo respeto a usted que de correcta aplicación a la doctrina constitucional contenida en los fallos citados, a la ley 546/99 a las cartas circulares de la Superbancaria que rigen para esta obligación a fin de que sean garantizados los derechos de mi representada.

FUNDAMENTOS FACTICOS

PRIMERO: Que sus representados adquirieron un bien inmueble destinado a vivienda, ubicado en la avenida 4 N° 23N-35 Manzana V Casa N° 48 de la Urbanización Prados del Norte de esta ciudad. Negocio que tratándose de adquisición de vivienda digna quedo amparado por los Arts. 51, 372, y 373 de la C.P., Decreto 633/93 o Estatuto Financiero, ley 9° de 1989, ley 3° de 1991. C.C. y C.Co.

SEGUNDO: Que sus representados tomaron un crédito con **LA CORPORACION DE AHORRO Y VIVIENDA LAS VILLAS HOY BANCO AV VILLAS** por valor de **\$ 11'900.000 m/cte**, respaldado este crédito como garantía con el bien antes referenciado.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Distrito Judicial de Cúcuta

TERCERO: La entidad crediticia, exigió a mis procurados la constitución de una hipoteca de primer grado sin límite de cuantía para garantizar el mutuo, lo cual es una circunstancia propia del negocio; pero se desorbitó esta exigencia en cuanto que hábilmente logro una garantía que cubre ampliamente el crédito desmesurado de la obligación bajo el sistema contratado y deja espacio para concretar futuras transacciones comerciales, todo ello producto de su posición dominante. La garantía fue ampliada a garantizar el cumplimiento de todas las obligaciones que tuvieran en la actualidad o que adquirieran en el futuro, los intereses ordinarios, moratorios y demás gastos tales como honorarios, costos, seguros, cauciones, etc., en el entendido que en esta cláusula la entidad incluyó la capitalización de intereses, comisiones, reajustes por corrección monetaria, penas, tasas, sanciones en razón de préstamos o créditos de otro orden o por cualquier otro género de obligaciones que consten o estén incorporadas en los títulos valores u otro documento de carácter civil o comercial, otorgados, girados, avalados, aceptados endosados, o suscritos por mi representado, en forma tal que quedase obligado ya fuese individual o solidariamente.

CUARTO: La entidad impuso su POSICIÓN DOMINANTE a mis representados no solo por llevarlos a contratar bajo condiciones exorbitantes, sino porque ante la necesidad e ilusión de adquirir un techo digno, sometió su voluntad contractual a aceptar todas las condiciones de los contratos de mutuo y de hipoteca, que muestran claramente ausencia de negociación; son proformas previamente elaboradas, de inevitable aplicación bajo la sanción de no otorgar el crédito, rígidos e inmutables, hechos unilateralmente a la medida de los intereses del Banco, a su predisposición y con destino de aplicación masiva. Es así como mis representados se vieron en la obligación de aceptar el sistema UPAC.

QUINTO: Al haberse pactado dentro de la Hipoteca que el mutuo se regiría el sistema UPAC, este quedó sometido al decreto 663/93 artículo 134, en concordancia con la ley 31/92 y 9/89, sin embargo el crédito en cuanto a la cotización de la UPAC tomo como norma la resolución 18 de JUNIO 30 de 1995, en concordancia con la ley 31/92.

SEXTO: En la Hipoteca y en el mutuo mis procurados quedaron obligados a pagar los reajustes periódicos producidos por la entidad en materia de capital, intereses por razón de corrección monetaria efectuada de acuerdo con las fluctuaciones de la UPAC o por modificaciones en las tasas máximas de interés autorizadas para las CAV. Todo lo anterior no es otra cosa que la imposición como carga en contra de mi representado, del crecimiento del saldo y de las cuotas por razón a la inclusión del movimiento de las tasas de interés en la economía dentro del cálculo UPAC y la aceptación del crecimiento de las tasas remuneratorias a los vaivenes del mercado, todo lo cual motivo del desbordamiento injusto de la obligación.

SEPTIMO: Así las cosas una vez constituida la Hipoteca, la entidad solicito la firma del pagare **No. 37403-7-16** del 19 de Agosto 1993. El que mis representados quedaron incondicionalmente obligados a cumplir con el siguiente negocio jurídico:

1-Pagar la cantidad de **2.303.9908 UPAC**, equivalente a **\$ 11'900.000.00 PESOS M/CTE**, en un plazo de 15 años en 180 cuotas mensuales sucesivas e iguales.

2-que los intereses pactados al 9.00% anual sobre el saldo insoluto corregidos monetariamente para cada fecha de pago, los moratorios al 9 % E.A.

OCTAVO: Con relación al punto anterior el negocio se desarrolló de la siguiente forma:

A.-RESPECTO A LA DENOMINACION DE LA OBLIGACION EN UPACS AL MOMENTO DEL DESEMBOLSO Y LA CONSECUENTE INDEXACION DE CAPITAL o ACRECENTAMIENTO DE SALDOS:

a- Para el momento del desembolso la cotización en pesos de la Upac, se realizó mediante la aplicación y desarrollo de la formula financiera para su cálculo, en la cual intervino el ingrediente de corrección monetaria (CM) ordenado en resolución 18 de Junio

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Distrito Judicial de Cúcuta

30 de 1995 de la junta directiva del banco de la república, vigente para ese entonces, de la siguiente manera:

$$UPAC_t = UPAC_{t-1} * \left(\frac{CMD}{100} + 1 \right)$$

De donde:

$$CMD = \left(\sqrt[N]{1 + \left\{ \frac{CM}{100} \right\}^{-1}} \right) * 100$$

De donde:

C.M. (Res. 18 de Junio 30 de 1995 de la J.D.) = Al 74% del DTF

Esto significa que desde el desembolso del crédito el capital se indexó a través de la cotización del UPAC con una Corrección Monetaria en la cual se reflejó el movimiento de las tasas de interés en la economía medidas con forme al 74% de la DTF.

b.- posteriormente al desembolso, el valor de la cotización de la UPAC fue variando diariamente, como igualmente fue variando el porcentaje de corrección monetaria (CM) contenido en dicha cotización, por tal motivo aunque el número de unidades debidas fueron disminuyendo en razón de las cuotas pagadas, el valor del saldo insoluto de capital en pesos, el de cuotas de capital y el de cuotas de intereses remuneratorios fue creciendo, desbordando la obligación. (Ver reporte de la cotización diaria del UPAC del emisor recorrido o histórico del crédito y anexo 1 de la liquidación adjunta).

c.- A medida que el plazo fue transcurriendo y el crédito amortizándose, el Banco de la Republica cambio año a año el porcentaje de Corrección Monetaria (CM) utilizada para la cotización diaria del UPAC, según dan cuenta las siguientes resoluciones:

- La resolución 06 de Mayo 05/99 que ordeno el 74% del promedio ponderado móvil de la DTF de las cuatro semanas anteriores a la fecha de cálculo. Su ponderación es como sigue: DTF de la última semana el 40% y las tres semanas anteriores a esta se ponderan 30%, 20% y 10% respectivamente.

d. -Las anteriores variaciones de la corrección monetaria constituyen la causa del incremento desbordado de la obligación, porque al encarecerse el valor diario en pesos de la **UPAC** se incrementaron las cuotas, los saldos y en consecuencia las cuotas de los intereses remuneratorios, desbordando la obligación generando la crisis del sistema, rompiendo el equilibrio financiero y el principio de justicia y equidad. Así lo encontró la corte constitucional y el concejo de estado al realizar el estudio del problema.

B.- RESPECTO A LA LIQUIDACIÓN DE INTERESES REMUNERATORIOS.

Las cuotas de intereses pagadas fueron liquidadas sobre saldo insoluto de capital en pesos, saldo que contenía el incremento de la indexación por la corrección monetaria contenida en la UPAC, teniendo en cuenta que al convertir las unidades debidas como saldo de capital en UPAC a pesos, por el valor diario de la UPAC, en la fecha de la liquidación de dichos intereses este se incrementaba diariamente, y por lo tanto las cuotas de intereses se encarecieron.

C.- RELATIVOS AL NEGOCIO JURIDICO.

Al establecerse este negocio jurídico bajo las anteriores condiciones propias del sistema UPAC, sin que la entidad hubiese entregado la información clara, necesaria y suficiente a



Departamento Norte de Santander
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Distrito Judicial de Cúcuta

mis clientes para que descifrarán la operatividad del sistema y la proyección que habría de tener bajo esta cláusula el crecimiento de la cuota y el saldo, el consentimiento de mi cliente fue viciado por que la comprensión de las consecuencias económicas del negocio no pudieron preverse por mi representada, toda vez que de la simple enunciación de este, no es posible establecer ni concluir la complejidad del mismo. Nótese mi cliente quedo obligada al pago de un monto inicial de unidades UPAC, en cuotas mensuales que salen de una formula matemáticamente compleja, de manejo reservado de la entidad, experta en estos asuntos. Formula que intrínsecamente lleva el ingrediente de corrección monetaria que rige la indexación del saldo inicial del capital y consecuentemente la indexación diaria de las cuotas del mismo, repercute en la liquidación de los intereses remuneratorios.

I. RELATIVOS A LA REDENOMINACION DE LA OBLIGACION DE LA UPAC A LA UVR EN RAZON A LA NUEVA LEY DE VIVIENDA, EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD, LA CESION DE CREDITO Y LA EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA DE LA LEY 546 / 99 RESPECTO A LA REDENOMINACION DE LA OBLIGACION.

1.- LA REDENOMINACION DE LA OBLIGACION DE LA UPAC A LA UVR EN RAZON A LA NUEVA LEY DE VIVIENDA.

PRIMERO: Como se desprende de los hechos anteriores, la obligación se originó, bajo el sistema de valor constante y su unidad operativa UPAC. La cotización y cálculo de la UPAC fue regida en la práctica, por la ley 31/92 art. 16 literal f y de las resoluciones de la Junta Directiva del Banco de la Republica resolución 18 de Junio 30 de 1995 y en **desconocimiento del artículo 134 del decreto 633/93 y los artículos 1, 2, 51, 372 y 373 de la C.N.** los contratos pactados de Hipoteca y Mutuo son de los que la doctrina denomina DIRIGIDOS POR EL ESTADO.

SEGUNDO: La obligación estuvo vigente bajo el sistema de valor constante desde el 19 de Agosto de 1993 hasta diciembre 23 de 1999 y de allí en adelante paso a la UVR.

TERCERO: Estando en vigencia esta obligación, a mayo del 1999 y debido al desbordamiento de la obligación por la inclusión de la DTF dentro del cálculo de la UPAC, El 21 de este mes el Consejo de Estado decreto la nulidad de la resolución 18 de Junio 30 de 1995 que ordenaba que el emisor calcularía mensualmente el valor en moneda legal de la UPAC equivalente al 74% del promedio móvil de la tasa de DTF efectiva de las cuatro semanas anteriores a la fecha del cálculo, y a su vez la Corte Constitucional el 27 de mayo /99, en sentencia C-383/99, declaro la inconstitucionalidad del artículo 16 literal F de la ley 31/92 que ordenaba fijar la metodología para la determinación de los valores de la moneda legal de la unidad de poder adquisitivo constante UPAC por ser este un elemento inconstitucional e inaplicable para la financiación de vivienda.

CUARTO: La Corte Constitucional mediante C747/99 también declaro la inexequibilidad del sistema de capitalización de intereses consagrado en el art. 121 del decreto 633/99 para financiación de vivienda.

QUINTO: En septiembre de 1999 mediante la sentencia C-700 de la Corte Constitucional se produjo la caída de todas las normas que soportaron el sistema UPAC, generándose la prohibición del sistema de valor constante para la financiación de vivienda, sentencia a la que se le otorgo efectos ultra-activos, mientras el congreso expedida la nueva ley de vivienda, lo cual sucedió el 23 de diciembre de 1999 denominándose ley marco de vivienda 546/99, la cual consagrado el sistema de valor real, UVR para la nueva financiación de vivienda.

SEXTO: La ley 546/99 en su artículo 88 estableció la **DENOMINACION DE LAS OBLIGACIONES EN UPAC a la UVR**, para lo cual estableció un plazo de tres meses siguientes a partir de la fecha de su vigencia o sea desde **el 23 de diciembre de 1999 al 23 de marzo del 2000.**



Departamento Norte de Santander
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Distrito Judicial de Cúcuta

SÉPTIMO: En el artículo 39 ordeno **EL AJUSTE DE LOS DOCUMENTOS CONTENTIVOS DE LAS OBLIGACIONES** a las nuevas disposiciones contenidas en la misma, otorgándosele un plazo para realizar dichos ajustes de 180 días o sean seis meses a partir de la vigencia de la ley 546/99, este plazo se contabilizo **desde el 23 de diciembre de 1999 a 10 de septiembre de 2000.**

OCTAVO: Sin embargo la ley ordeno en el artículo 38 que vencido el término de los tres meses sin que se hubiesen modificado los documentos expresados en UVR por ministerio legal, lo cual ratifico en el artículo 39.

NOVENO: El decreto 2703 de 1990 que ordeno que la equivalencia entre la UVR y la UPAC, a 31 de diciembre de 1999, último día de la existencia de la UPAC, equivale a 160.7750 unidades de valor real. Este decreto resulta abiertamente contrario, ostensible, con la constitución y la ley 546/99 artículo 38 y 39. Y por lo tanto no es aplicable por inconstitucional en este tipo de obligaciones.

DECIMO: Sin embargo con fundamento en lo anterior la entidad procedió a REDENOMINAR la obligación de la unidad UPAC a la nueva unidad UVR, sin tener en cuenta que la ley 546/99 había sido demandada por inconstitucionalidad de algunos de sus artículos dentro de los cuales se encontraba el 38 y 39, como que por otra parte la unidad UPAC había sido reemplazada por la UVR desde el 23 de diciembre/99.

3.- LA EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA DE LA LEY 546/99 RESPECTO A LA REDENOMINACION DE LA OBLIGACION, ARTÍCULOS 38 Y 39.

PRIMERO: El 26 de julio del 2000 la Corte constitucional en sala plena emitió la sentencia C-955, en la cual en su parte motiva estableció respecto de los artículos 38 y 39 de la ley 546/99 que ordenaron la REDENOMINACION DE CREDITO Y EL AJUSTE DE LOS DOCUMENTOS lo siguiente:

"... de lo dicho se desprende, con las excepciones que en detalle se señalan más adelante, la exequibilidad de los artículos 38, 39, 40, 41, 42 y 43 de la ley 546/99. Referentes a reliquidaciones y abonos, que son considerados por esta corporación en abstracto, frente a la carta política, sin que en el presente fallo pueda entrar la corte a examinar el modo concreto en que las reliquidaciones hayan sido efectuadas ni acerca de la validez de cada una de ellas, como en numerosos escritos presentados dentro del proceso se solicitó.

Un análisis individual de las normas acusadas permite establecer:

- El artículo 38 es exequible, salvo las expresiones "según la equivalencia que determine el gobierno nacional", contenidas en el primer inciso e" igualmente a elección del deudor, se podrán denominar las cuentas de ahorro y demás pasivos, en UVR o en pesos".

La exequibilidad surge, además de lo expuesto, del hecho de que la norma se limita a ordenar una conversión de las obligaciones expresadas en términos de un sistema desaparecido (el UPAC) al que en la nueva ley se establece (el UVR), lo que no es contrario a los preceptos superiores, siempre que se entienda -claro está- que las reliquidaciones debían acatar con exactitud lo previsto en las sentencias C-383, C-700 y C-747 de 1999, de manera tal que los pagos efectuados por conceptos inconstitucionales (DTF o capitalización de intereses) debían ser devueltos o abonados a los deudores, (negrilla, fuente y subrayado fuera de texto).

Sin embargo, no siendo este estrado el competente para calificar como haya sido efectuada cada reliquidación, la corte se circunscribe a declarar, en los términos dichos, la exequibilidad de las normas objeto de ataque, y quienes algo tengan que reclamar por los aludidos conceptos tienen expedito el camino para solicitar a las instituciones financieras la revisión correspondiente a la superintendencia financiera la revisión correspondiente, a la superintendencia bancaria la vigilancia respectiva, y a los

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Distrito Judicial de Cúcuta

competentes jueces de la republica las soluciones que en justicia correspondan.
(Negrilla, fuente y subrayado fuera de texto).

Ahora bien, la inexecutable de las expresiones “según la equivalencia que determine el gobierno nacional” proviene de las mismas razones en este fallo expuestas a cerca de los fragmentos que en el artículo 3 de la ley son declarados inexecutables”.

(...) “- El artículo 39, que consagra la obligación de los establecimientos de crédito de ajustar los documentos contentivos de las condiciones de los créditos de vivienda individual a largo plazo, desembolsados con anterioridad a la fecha de vigencia de la ley a las disposiciones previstas en la misma, es apenas una consecuencia del cambio de sistema, el cual repercute forzosamente en los contratos que se venían ejecutando.

No se viola la constitución con el aludido mandato toda vez que este, por su carácter general e imperativo, ajusta a nuevo orden las relaciones jurídicas establecidas con anterioridad, y ello se encuentra incluido en la órbita de atribuciones del legislador.

Lo propio puede afirmarse en relación con el plazo concedido, de 180 días, que para la fecha de esta providencia ya ha expirado.

También resulta Constitucional que por ministerio de la ley, los pagarés mediante los cuales se instrumenten las deudas así como las garantías de las mismas, cuando estuvieren expresadas en UPAC o en pesos, se entiendan por su equivalencia en **UVR, previa – desde luego – la reliquidación en lo términos precedentes**” (negrilla, fuente cursiva y subrayado fuera de texto).

SEGUNDO: No obstante lo anterior, **LA CORPORACION DE AHORRO Y VIVIENDAS LAS VILLAS HOY BANCO AV VILLAS**, a pesar de que el fallo condicione el sentido de los artículos 38 y 39 en la forma antes prevista, NO DIO catamienito a dicha sentencia dando continuidad al cobro del saldo insoluto de la obligación sin hacer la respectiva revisión del mismo y la correspondiente depuración de la DTF.

TERCERO: Con respecto al punto anterior y específicamente en referencia a la que **reliquidaciones debían acatar con exactitud lo previsto en las sentencias C- 383, C- 700 y C-747 de 1999, de manera tal que los pagos efectuados por conceptos inconstitucionales (DTF o capitalización de intereses) debían ser devueltos o abonados a los deudores,** tenemos que la revisión del saldo de la obligación podía hacerse en dos momentos:

a) desde el 27 de mayo de 1999 en razón de la SENTENCIA C-383/99 la Corte Constitucional que declaro la inexecutable de la ley 31/92 artículo 16 literal f, (parcial) y ordeno como conclusión en la parte motiva:

“que la determinación del valor en pesos de la, UPAC procurando que esta también refleje los movimientos de la tasa de interés en la economía, como lo establece el artículo 16, literal f de la ley 31/92 de la parte acusada, es inexecutable por ser contraria a la constitución, **LO QUE SIGNIFICA QUE NO PUEDE TENER APLICACIÓN ALGUNA, TANTO EN LO QUE RESPECTA A LA LIQUIDACIÓN, A PARTIR DE ESTE FALLO DE NUEVAS CUOTAS CAUSADAS POR CRÉDITOS ADQUIRIDOS CON ANTERIORIDAD** y en lo que respecta a los créditos futuros pues la sentencia es de obligatorio cumplimiento a todas las autoridades y particulares de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 21 del decreto 2077/91 (negrilla cursiva y subrayado fuera de texto).

Entonces en razón de esta sentencia **LA CORPORACION DE AHORRO Y VIVIENDAS LAS VILLAS HOY BANCO AV VILLAS** a mayo de 1999 o ejecutoria de esta sentencia debía realizar la corrección de la obligación depurándola de la DTF. Nótese que si las cuotas pendientes de pagos EN UPACS EQUIVALEN AL SALDO INSOLUTO, en toces **ESE SALDO EN UNIDADES UPAC A 31 DE MAYO /99 NO PODIAN SEGUIR REFLEJANDO EL INGREDIENTE DTF CONSEVIDO INICIALMENTE COMO FACTOR DE CORRECCION MONETARIA DENTRO DEL CALCULO DE LA UPAC**, por lo que se

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Distrito Judicial de Cúcuta

hacia OBLIGATORIO que la entidad corrigiera de este ingrediente la obligación ADECUANDOLA a lo ordenado en la sentencia.

El cumplimiento de la sentencia anterior fue reiterado por la corte constitucional en la SENTENCIA C-700/99, la cual declaro la inexequibilidad de los artículos del decreto 663/93 que soportaron el sistema UPAC. En la que se dispuso en la parte **resolutiva**:

RESUELVE (...) "Cuarto – Los efectos de esta sentencia, en relación con la inejecución de las norma declaradas inconstitucionales, se difieren hasta el 20 de junio del año 2000, pero sin perjuicio de que, en forma inmediata se de estricto completo e inmediato cumplimiento a lo ordenado pr esta corte en sentencia C-383 del 27 de mayo de 1999, sobre la fijación y liquidación de los valores que inciden en el cálculo y cobro de las unidades de poder adquisitivo constante UPAC tal como lo dispone su parte motiva, que es inseparable de la resolutiva y, por tanto obligatoria.(negrilla cursiva y subrayado fuera de texto)".

También se dispuso en la parte motiva de esta sentencia que:

"Para la Corte es claro que de lo icho a debido resultar una inmediata *incidencia de lo resuelto en la liquidación de las CUOTAS Y SALDOS por deudas en UPAC, pues NO ES LO MISMO MULTIPLICAR EL NUMERO DE UNIDADES DE PODER ADQUISITIVO DEBIDAS por una UPAC cuyo valor se ha liquidado con el DTF, que hacerlo – como ha debido hacerse desde LA SENTENCIA – A PARTIR DE UAN UPAC CUYO VALOR NO INCORPORE- Y NO HA DE INCORPORAR NADA NI EN MINIMA PARTE- LOS MOVIMIENTOS DE LA TASA DE INTERES en la economía.*

Debe, pues, darse una ADECUACION de todas las obligaciones Hipotecarias en UPAC después de la fecha de notificación de la aludida sentencia.

Es evidente que, además de los controles a cargo de la superintendencia bancaria sobre el comportamiento de las entidades financieras al respecto, PARA SANCIONARLAS CON LA DRASTICIDAD QUE SE REQUIERE SI LLEGAN A DESVIRTUAR EN LA PRACTICA O SI HACEN INEFECTIVO LO ORDENADO POR LA CORTE, los deudores afectados por haberse visto obligados a pagar más de lo que debían, gozan de las acciones judiciales pertinentes para obtener la revisión de sus contratos, la reliquidación de sus créditos y la devolución de lo que hayan cancelado en exceso.

De todo lo anterior e concluye que la postergación de los efectos de esta sentencia queda condicionada al efectivo, real, claro e inmediato CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA C-383 DEL 27 DE MAYO DE 1999, DICTADA POR LA SALA PLENA".

No obstante lo anterior a la Corte Constitucional además de reiterar en la sentencia C_700/99 lo decidido en la sentencia C-383 /99, también lo reitero en la sentencia C-955/00, C-1140/00, C-747/99 y SU 846/00.

b) Que en razón de que **BANCO LA CORPORACION DE AHORRO Y VIVIENDAS LAS VILLAS HOY BANCO AV VILLAS** no cumplió con la depuración del saldo a mayo de 1999 acatando la sentencia C-383/99 sacando de la estructura **del saldo insoluto o cuotas pendientes**, el DTF, inicialmente concebido, lo cual implicaba una revisión total de la obligación o como lo indico la misma Corte una ADECUACIÓN de la obligación, entonces, al haberse generado el pronunciamiento contenido en la sentencia 955/00 de la Corte Constitucional que ordena que la exequibilidad de los artículos 38 y 39 de la ley de vivienda debe entenderse en el sentido de que las reliquidaciones debían acatar con exactitud lo previsto en las sentencias 383, 700 y 747 del 99 de manera que los pagos efectuados por conceptos constitucionales (DTF, o capitalización de los intereses) debían ser devueltos o abonados a los deudores y teniéndose que para esta fecha el pronunciamiento de esta sentencia debía proceder a realizar esta obligación para ajustarla de manera tal que no generara un cobro injusto e inconstitucional a mi representada.

CUARTO: De lo anterior y de los documentos adjuntos con esta demanda se desprende que **LA CORPORACION DE AHORRO Y VIVIENDAS LAS VILLAS HOY BANCO AV**

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Distrito Judicial de Cúcuta

VILLAS no cumplió con lo ordenado por la Corte Constitución en las sentencias C-383/99 y C-700/99, que continuo después del 1° de junio de 1999 con la facturación y cobro de un obligación que inclusive a diciembre/99 releja en el saldo la DTF, que la siguió cobrando así a pesar de que la sentencia C-955/00 de la Corte constitucional indico la forma en que debía entenderse la exequibilidad de los art 38 y 39 lo cual le obliga a la revisión de las operaciones financieras y matemáticas realizadas para **LA REDENOMINACION de la obligación a la UVR.**

III.RELATIVOS A LA RESOLUCIÓN 18 DE JUNIO 30/95 SEGÚN SENTENCIA DEL 21 DE MAYO DE 1999 DE LA SECCIÓN CUARTA DEL CONSEJO DE ESTADO Y LOS EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN 10 DE JUNIO DE 1999 DEL EMISOR.

PRIMERO: El consejo de estado el 21 de mayo de 1999 de claro la nulidad de la resolución 18 de junio 30/95 que establecía en su artículo 1° que el emisor calcularía mensualmente el valor en moneda legal de la UPAC- equivalente 74% del promedio móvil de la tasa DTF efectiva de las cuatro semanas anteriores a la fecha del cálculo, el fundamento de dicha demanda no se distanciaba del promedio ponderado porque de todas formas se estaba acudiendo a la tasa de interés comercia como valoración de las UPAC y no al IPC. Que la ley 31/92, no imponía las tasas de interés si no que recomendaba su inclusión en el proceso de cálculo del UPAC, por lo que resultaba claro que el componente principal y prácticamente único de dicho calculo no podía ser otro que el señalado en el artículo 134 del decreto 663/93, esto es el IPC. Que las UPAC como fórmula indexada (DTF+IPC) se hallaba naturalmente ligada al IPC y en mínima proporción a otros indicadores, por lo cual si se tomaban exclusivamente las DTF como factor de cálculo como lo había dispuesto el Banco de la República, necesariamente se desvirtuaban la índole y objetivos económicos de la UPAC; resultando claro QUE PARA EL CALCULO DE LAS UPAC EL ARTICULO 134 DEL DECRETO 663/93 ESTABLECIA QUE DEBIA TENERSE EN CUENTA EL IPC Y NO UNICAMENTE UN PRECIO, COMO LO SERIA EL DEL DINERO A QUE ALUDEN LAS DTF, CON INDEPENDENCIA DE LOS ELEMENTOS QU LA CONFORMAN. **Enfatizando que las tasas de intereses constituyen un factor y sin carácter obligatorio, dentro del cálculo de las UPAC.** Que la resolución demandada al tomar únicamente el DTF para el cálculo en cuestión vulnero la norma superior contenida en el artículo 134 del decreto 663/93, quebrantando en forma directa los artículos 16, literal F de la ley 31/92 e indirectamente los artículos 372 y 373 de la C.P., por no tener en cuenta las disposiciones de rango legal a que debía sujetarse para el cálculo de las UPAC.

SEGUNDO: en cuanto a los EFECTOS de esta SENTENCIA DE NULIDAD la corte constitucional en la sentencia SU 846/00 de unificación de criterios respecto a la liquidación de los créditos observo:

“...Resulta claro que para a efectividad de la sentencia c-383 de 1999 como de la providencia del concejo de estado, que no sobra decirlo, tenía efectos retroactivos, en el sentido que dejó sin efectos la resolución del banco de la republica desde el mismo día en que ésta fue expedida, hacía necesario que este organismo, como ente encargado de establecer el valor UPAC, actuase de forma inmediata para dar plena eficacia a aquéllos”.

Por su parte el consejo de estado en la sentencia de octubre de 1° de 2002, Exp. 016902/01, demanda de nulidad de la resolución 2896/99 min hacienda. M.P. Luis Enrique Escobar, preciso dentro de sus considerandos que:

“La decisión del 21 de mayo de 1999 nulidad de la resolución 18 de junio 30 de 1995 de la junta directiva del banco de la república, en lo atinente a la tasa DTF como factor principal de cálculo de la UPAC, tal declaratoria tiene efectos ex-tunc características de estas sentencias dictadas por la jurisdicción. Significa que aquellos se retrotraen AL MOMENTO de la expedición del acto que se retira del ordenamiento, como si este no hubiera existido y por tanto correspondía a la mencionada autoridad tomar las medidas tendientes a cumplir los efectos ex-tunc y erga omnes de la sentencia de nulidad”

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Distrito Judicial de Cúcuta

TERCERO: Teniéndose que la sentencia de nulidad de la resolución 18 de junio 30/95 es de efectos retroactivos, en el entendido de que la norma jamás existió, se hace necesario determinar constitucional y legalmente cual norma entra a llevar el vacío normativo que dejado por esta resolución en el periodo comprendido de junio 30/95 a mayo 21/99, es decir desde su nacimiento hasta la declaratoria de su nulidad.

Si observamos hacia el pasado, esto es, en el periodo comprendido desde Agosto 19/93 (desembolso del crédito), hasta junio 30/95, las normas para cálculo de corrección monetaria que rigieron el crédito nos encontramos que para la fecha del desembolso la UPAC se calculaba de acuerdo con su fórmula original, teniéndose en cuenta la corrección monetaria del 74% de la DTF, establecida la resolución 18 de junio 30/95, que rigió desde la fecha de su publicación (junio/95) hasta 10 de marzo /99.

Posteriormente y a medida que se iba amortizando la obligación la cotización de cada unidad fue realizándose diariamente de acuerdo con las siguientes:

Por la resolución 18 de junio 30/95 que rigió desde la fecha de su publicación el 4 de julio/95 hasta el 5 de marzo de 1999 y ordenó una corrección monetaria para cálculo de la Upac del 74% de la DTF.

Por la resolución 06 del 15 de marzo/99 que rigió desde la fecha de su publicación el 11 de marzo de 1999 hasta el 31 de mayo de 1999 y ordeno una corrección monetaria para el cálculo de la Upac del 74% de la DTF.

Respecto a la resolución 08 de la junta directiva del emisor, de 14 de mayo que también ordenaba específicamente el 74% de las DTF. **Esta resolución no alcanzo a regir porque sus efectos se difirieron a junio 1° de 1999 fecha en que en razón de la nulidad de la resolución 18 de junio 30/95 y la prohibición de la aplicación de la DTF dentro del cálculo de la UPAC, el emisor debió dictar la resolución 10 de junio 1/99 que ordena "El promedio simple de las ultimas variaciones anuales de la IPC, reportadas por el DANE y ponderadas de la siguiente forma: junio 79,72%, julio 83%, agosto 86%, septiembre 90%, octubre 93%, noviembre 97%, y apartir de diciembre 100%, esta resolución rigió desde el 1° de junio del 99 hasta diciembre del mismo año, fecha en que entra en vigencia de la ley 546 del 99 y su unidad UVR.**

CUARTO: Entonces revisadas las normas que rigieron la vida del crédito, nos encontramos que todas ellas contienen el ingrediente DTF como lo muestra el anexo y que por lo tanto no son aplicables. Que la norma inmediatamente anterior al desembolso que NO contiene DTF es el decreto 663/93 art 134, el cual se encontraba vigente es por lo que en el fallo del Consejo de Estado determino que esta era la norma aplicable para el cálculo de la UPAC, la cual contempla que:

Articulo 134.- UNIDAD DE PODER ADQUISITIVO CONSTANTE –UPAC-

1. Aplicación. El fomento del ahorro para la construcción se orientara sobre la base del principio del valor constante de ahorros y préstamos, determinado contractualmente. Para efectos de conservar EL VALOR CONSTANTE de los ahorros y DE LOS PRESTAMOS a que se refiere el presente capitulo, unos SE REAJUSTARÁN PERIODICAMENTE de acuerdo con LAS FLUCTUACIONES DEL PODER ADQUISITIVO DE LA MONEDA EN EL MERCADO INTERNO y los intereses pactados se liquidaran sobre el valor principal reajustado.

Y es que las fluctuaciones de la moneda en el mercado interno son medidas con el INDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR, IPC.

QUINTO: No siendo la resolución 10 de junio 1° de 1999, la aplicación retroactiva, splo rige para EL CALCULO Y LA COTIZACION DE LA UPAC en el mismo periodo comprendido de junio 1°/99 a 23 de diciembre del mismo año, por lo tanto el vacío normativo generado por la nulidad de la resolución 18 de junio 30/95, en el periodo comprendido de junio 30/95 a mayo 21/99 no puede llenarse con norma diferente a lo establecido por el artículo 134 del

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Distrito Judicial de Cúcuta

decreto 663/93, esto es recalcularse la cotización de la UPAC con el IPC, como lo indica el concejo de estado en el respectivo fallo. Que dicha norma ósea el artículo 134 del decreto 663/93 se encuentra vigente para el periodo junio /95 a mayo/99 y por lo tanto es aplicable.

SEXTO: Como no es aplicable al crédito en cuestión, ninguna norma que contenga el DTF por ser este un elemento inconstitucional y que al analizar todas las normas de corrección monetaria que rigieron la vida del crédito se encuentra, que desde el desembolso del mismo, todas ellas lo contiene, entonces OPERA LA DECLARATORIA DE EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDA por lo que es deber del juzgador ordenar en consideración a esta excepción la corrección de la obligación desde su desembolso hasta mayo 30/99 y a más tardar diciembre 23/99, con el fin de determinar que el saldo se encuentre desprovisto de la DTF; PARA QUE REDENOMINE CORRECTAMENTE LA OBLIGACION, dándose cumplimiento no solo a la sentencia del consejo de estado, sino también a las sentencias 383/99, 700/99, 955/00 y 1140/00 de la sala plena de la corte constitucional.

IV- EN RELACION AL ABONO ESTABLECIDO EN LA LEY 546/99 ARTICULO40, 41 Y SS Y SU APLICACIÓN AL SALDO DE LA OBLIGACION.

PRIMERO: **LA CORPORACION DE AHORRO Y VIVIENDAS LAS VILLAS HOY BANCO AV VILLAS**, hizo una indebida aplicación del alivio consagrado en los artículos 40 y ss de la ley 546/99 en armonía con las sentencias C-955/00, C-383/99, C-700/99, C-747/99, C-1140/00 y de nulidad de la resolución 14 de junio 30/95, por cuanto desacataron lo establecido en el artículo 41 numeral 1° de la ley 546/99 y la circular 007/00 de la Super bancaria y la sentencia 955/00 de la corte constitucional, en armonía con los art 38 y 39 de la ley 546/99 y en consecuencia practicaron sobre saldo incorrecto sobre un saldo incorrecto el alivio otorgado en dicha ley.

SEGUNDO: RESPECTO A LA LIQUIDACION DEL ALIVIO, O RELIQUIDACION DE LA OBLIGACION EN UVR.

El artículo 41 de la ley 546/99 establece que cada establecimiento de crédito tomaría el saldo en pesos de cada a 31 de diciembre de cada préstamo, que para determinar el saldo de cada obligación se adiciona el valor de Fogafin, que se reliquidaría el saldo total de crédito para cuyo efecto utilizaría la UVR que para el periodo comprendido desde el año/93 al año/99 publicase el minhacienda. Por su parte la super intendencia bancaria dentro de su carta circular 007/00 dentro de sus precisiones, en el capítulo denominado "Aplicación de alivios" que el valor del alivio se destinaria a cancelar las cuotas pendientes de pago en orden de antigüedad y por el valor de exacto que aparezca en la facturación excluidos los intereses moratorios, dado a que tales intereses debe ser condonados y por tanto, se entenderá a que las cuotas nunca estuvieron en mora lo cual significa adicionalmente, que los intereses corrientes no pagados no podrán capitalizarse. Canceladas dichas cuotas, el remanente se abonara al capital.

TERCERO: Hasta aquí tenemos que la ley 546/99 en su artículo 41 y la carta circular 007/00 de la Superbancaria INDICARON las operaciones necesarias para determinar el monto del alivio o abono.

CUARTO: RESPECTO A LA APLICACIÓN DEL ALIVIO SOBRE SALDO una vez determinado el alivio o abono según lo indicado en la ley las entidades debían proceder a determinar el saldo sobre el cual se debía aplicar el ALIVIO O ABONO, para tal efecto el mismo artículo 41 de la citada ley, en su primera parte, ordeno que los abonos se realizaran sobre saldos vigentes a 31 de diciembre de 1999. La circular 007/00 indico la forma de la aplicación como se transcribió anteriormente. Entonces las entidades están obligadas a tomar EL SALDO EN PESOS A 31 DE DICIEMBRE DE 1999 DESPROVISTO DE LA DTF y sobre este aplicar EL VALOR DEL ALIVIO, o ABONO, teniendo en cuenta las directrices de la circular 007/00, esto es, primero a capital en mora y luego a remate de saldo, habiéndose descontar los intereses moratorios.

V-EN RELACION A LA INTERPRETACION CONSTITUCIONAL DEL ALIVIO O ABONO ORDENADO O ABONO ORDENADO EN LA LEY 546/99 ARTICULO 40 Y SS.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Distrito Judicial de Cúcuta

La corte se refirió al alivio en las sentencias C-955/00 y 1140/00 de la siguiente forma:

a- En la sentencia C-955 la corte constitucional al examinar e interpretar los artículos 40 y ss. de la ley de vivienda, indico que el estado a través de esta se anticipó a reconocer su eventual responsabilidad y asumió voluntariamente los costos inherentes al resarcimiento de los deudores perjudicados. Que ello no puede catalogarse como subsidio por los antecedentes verídicos de la norma en juicio, que tampoco es posible catalogarla como auxilio si no que debe encasillarse en función de la respuesta de ente estatal frente a una circunstancia grave y crítica que amenazaba con descomponer, de manera inminente e incontrolable, el orden económico y social de la república.

b- En la sentencia C-1140/00, la corte constitucional al examinar los artículos 40, 41, 42, 43, 44 y 45 de la ley de vivienda, declaro que estas disposiciones acusadas dejan en cabeza del estado, al menos en su mayor parte, sin perjuicio de las demandas que individualmente puedan instaurarse por los usuarios contra las entidades financieras por lo pagado a ellas en exceso entre 1993 y 1999, el costo de los abonos que se efectúen o se hayan efectuado a favor de los antiguos deudores de UPAC, que corresponden a sus derechos, según precedentes providencias de esa misma corte.

Que en realidad debe reconocerse que a las sentencias C-383, C-700 y C-747 de 1999, dictadas por la corte, y a la expedición de la ley acusada antecedieron inocultables síntomas de perturbación social ocasionada por el aumento exagerado de las tasas de intereses, por la vinculación de la DTF al cálculo de la unidad de poder adquisitivo constante y por la capitalización de intereses en las obligaciones contraídas con el sector financiero. Que es un hecho públicamente conocido, que las deudas en UPAC se hicieron impagables en la generalidad de los casos, en términos tales que se extendió la mora y la cartera hipotecaria de difícil o imposible cobro creció desmesuradamente, conduciendo a la instauración de incontables procesos ejecutivos, de remates, y daciones en pago, con las naturales consecuencias negativas para la economía y para la estabilidad del crédito. A todo lo cual se agregó la pérdida o la disminución del valor de los inmuebles, como una expresión más de la recesión que ha venido afectando al país en los últimos años.

Que el legislador encontró, una situación creada, de excepcional gravedad, de cuya solución dependía no solamente la buscada reactivación económica sino la atención inmediata de la crisis individual y familiar causada por los aludidos factores, con inmenso perjuicio para miles de personas. Que el estado, a través de la ley, se anticipó a reconocer su eventual responsabilidad, al menos parcial, en los motivos que llevaron al colapso, y asumió voluntariamente los costos inherentes al resarcimiento de los deudores perjudicados, quienes durante años efectuaron pagos por conceptos que esta corte halló después inconstitucionales, y tanto el cómo las instituciones financieras se vieron enfrentados a la inminencia de un sinnúmero de demandas legítimamente instauradas ante los jueces por los afectados, con miras a la reliquidación de sus créditos y a la devolución o abonos de las cifras ya canceladas en exceso. Que en los fallos C-383, C-700 y C-747 de 1999, así como el consejo de estado en las sentencias del 21 de mayo de 1999, dedujeron que en las cuotas pagadas por los deudores hipotecarios a las instituciones financieras desde 1993, al haberse incluido en ellas los elementos inconstitucionales de la DTF y la capitalización de intereses, agregándolos a la corrección monetaria, a los intereses remuneratorios y a las amortizaciones a capital (de ínfima proporción en las cuotas), excedieron en mucho, durante varios años, los montos que han debido cancelarse, que solo eran últimamente enunciados, y por lo tanto, debían procederse a una reliquidación de los créditos para efectuar las compensaciones respectivas o hacer las devoluciones pertinentes en los eventos de pagos completos ya efectuados.

Que resulta entonces que el tema debe ser ubicado dentro de la demanda los artículos antes mencionados, no exclusivamente en el campo de las responsabilidad patrimonial al que se refiere el artículo 90 de la constitución, sino en el de la justicia y la equidad, quebrantadas por la ruptura del equilibrio económico entre deudores y acreedores. Que las entidades financieras y los deudores han proseguido la ejecución de los contratos de

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Distrito Judicial de Cúcuta

crédito, ya que por definición eran de largo plazo. Por lo tanto las entidades siguen cobrando recíbanlas o no- las cuotas y saldo correspondientes.

Que los que deben darse en el curso de tales relaciones bilaterales no es nada diferente de la compensación, para realizar el objetivo constitucional de un orden justo. Deben cruzarse las cuentas para saber quién finalmente le está debiendo a quien, y cuánto. Y ello solo se logra si se reliquidan los créditos. Lo anterior debe ocurrir aunque ya se haya cancelado la totalidad del préstamo, para proceder a las restituciones consiguientes, si es el caso”

“(…) que es claro, que de las reliquidaciones resulta la obligación de las financieras de devolver o abonar a sus deudores las sumas que habían recibido en exceso, y sus intereses a la misma tasa que ella vienen aplicando, y no hay motivo valido alguno para que sea el Estado – con el dinero de los contribuyentes- el que de manera absoluta y exclusiva asuma la obligación de restituir en su totalidad los enunciados recursos, pues tal cargo, asumida por el estado, se plasma en la Ley sin perjuicio de la responsabilidad que pueda haber a sus organismos y a sus antiguos servidores por la adopción de las medidas y por la expedición de las normas que propiciaron el injusto traslado de fondos de los deudores hipotecarios a las instituciones crediticias, estas, en efecto, los recibieron, los usufructuaron y los invirtieron. Es de su cargo su devolución, con los réditos respectivos. Que si la justicia consiste en “dar a cada cual lo que le corresponde”, lo que también implica que cada uno responda por sus obligaciones y no por las de otro, las normas acusadas no podían hacer recaer esta responsabilidad pecuniaria exclusivamente en el estado, ya que ello implica que se quebrantaran los conceptos de justicia y orden justo, plasmados en el preámbulo de la constitución; el fundamento social del estado de derecho (art. 1 C.P.); el principio de prevalencia del interés general – sacrificado aquí en favor del particular representado por los entes financieros – (art. C.P.); el artículo 2 Ibídem, que contempla como fines esenciales del estado el de garantizar la efectividad de los derechos y deberes de las personas, y la vigencia de un orden justo, y que obliga a las autoridades a asegurar el cumplimiento de los deberes sociales de los particulares; el artículo 333, a cuyo tenor la empresa, como base del desarrollo, tiene una función social. Que la responsabilidad voluntariamente asumida por el estado se entiende sin perjuicio de lo que los jueces dispongan en caso particulares, a la luz de las sentencias dictadas por esta corporación.”

VI- EN RELACION AL COBRO EN EXCESO POR CONCEPTO DE MAYOR VALOR DE CORRECCION MONETARIA EN RAZON AL CÁLCULO DEL UPAC CON LA DTF, MAYOR VALOR DE INTERESES EN RAZON A LA INDEBIDA INDEXACION DE CAPITAL Y LA CAPITALIZACION INDEBIDA DE INTERESES

1-COBRO EN EXCESO POR CONCEPTO DE MAYOR VALOR DE CORRECCION MONETARI EN RAZON AL CÁLCULO DEL UPAC CON LA DTF

PRIMERO: La obligación fue cobrada desde inicio del crédito según la cotización en pesos de la UPAC, calculada cada unidad con una corrección monetaria de la DTF en los porcentajes ordenados por las resoluciones, 26 de sep. /94, 18 de junio 30 de 95, 06 del 11 marzo de 99.

SEGUNDO: Al declarase la nulidad de la resolución 18 de junio 30/95 y la inexequibilidad del artículo 16 de la Ley 546/99 o aplicación de la DTF dentro del cálculo de la UPAC, la obligación por los efectos del fallo de nulidad y por lo ordenado en la sentencia C.383/99 DEBIA SE ADECUADA O PURIFICADA DE LA DTF, como se anotó en los hechos anteriores.

TERCERO: El proceso de ADECUACION O PURIFICACION de la obligación de la DTF genera UN EXCEDENTE DE CORRECCION MONETARIA COBRADA DEMAS O EN EXCESO SOBRE SALDOS INDEXADOS, que corresponde al VALOR COBRADO EN EXCESO. Conceptos que a las luces del principio de justicia y equivalencia C-1140/00 de la corte constitucional deben ser devueltos a mis representadas.

CUARTO: Los valores cobrados en exceso a 31 de diciembre de 1999 por mayor valor de capital indexado con la corrección monetaria medida conforme al DTF dentro del cálculo

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Distrito Judicial de Cúcuta

de la UPAC y mayor valor de interese sobre saldo reajustado, según la experticia contable que se adjunta, resulta ser los siguientes:

Anexo 4 del estudio contable que se adjunta, denominado "Comparativo saldo", el cual muestra los valores de saldo en pesos de la deuda que mes a mes presenta la entidad, columna 2 y el saldo calculado también mes a mes, columna 3, como efecto de recalcu- lo del incremento por corrección monetaria, tomando como base el IPC mensual y no el DTF ordenado por el emisor y aplicado por la entidad, lo cual arroja un saldo de **\$ 584.496.17 A DICIEMBRE DE 1999**, es decir, en relación con el saldo facturado por la entidad a esa misma fecha, arroja una diferencia de **\$19.852.353,83** al final de la columna 4.

Entonces la INDEXACION DE CAPITAL cobrado en exceso a 31 de diciembre de 1999, por la inclusión de la DTF es de: **\$ 19.852.353,83**.

Anexo 3 del estudio contable que se adjunta, denominado "comparativo de intereses", este anexo muestra el valor de los intereses facturados, columna 2 y el interés recalculado detallada en el anexo 2, traído a la columna 3, detallados mes a mes, cuyas diferencias se muestran en la columna 4, con cobro excesivo de **\$ 5.158.303,95**.

Entonces el mayor valor de intereses cobrados sobre saldo indexado con la DTF a 23 de diciembre del año 99, es de **\$ 5.158.303,95**.

Lo anterior demuestra según el estudio contable que la obligación a cargo a 23 de diciembre del año 99 debía facturar un saldo de **\$584.496,17** pesos m/cte. y no el facturado por la entidad a esa fecha y sobre el cual aplico el alivio establecido en la ley.

2- COBRO INDEBIDO DE LOS INTERESES DE PLAZO. LA TASA REAL SOBREPASO LOS LÍMITES DE USURA.

PRIMERO: La ley 45 en su artículo 68 establece, que se reputaran intereses las sumas que el acreedor reciba del deudor sin contraprestación distinta al crédito otorgado, aun cuando la misma se justifique por concepto de honorarios, comisiones u otros semejantes. Así mismo se incluirá dentro de intereses las sumas que el deudor pague por servicios vinculados directamente con el crédito en exceso de las suma.

SEGUNDO: En tal sentido se desprende del estudio contable en relación con la norma citada que las demandas cobraron una tasa real de intereses que sobrepasan los límites de usura, lo cual a la luz del art. 72 de la ley 45/90 tiene como sanción la devolución de este cobro más una suma igual. La corrección monetaria atada a la DTF en lugar del IPC al sumarse a los intereses remuneratorios cobrados sobrepasan los límites de usura. El anexo No 5 del estudio contable que se adjunta. Denominado "Comparativo tasa de interés", muestra que para establecer la tasa interés que realmente cobraron las entidades tomando como intereses todo lo que el deudor cancela al acreedor como contraprestación monetaria cobrada de demás por la inclusión de la DTF en lugar del IPC totaliza una tasa de interés muy superior a los límites de usura certificados por la superintendencia Bancaria, durante toda la vigencia del crédito. Esto muestra la magnitud del desbordamiento del crédito y una **TASA DE INTERES REALMENTE COBRADA EN UNOS TOPES SUPERIORES A LOS AUTORIZADOS.**

VIII- LA DEVOLUCION DE TODA SUMA PAGADA EN EXCESO.

Lo pagado a las entidades en exceso por todo concepto, constituye un pago de unas sumas que realmente no debieron causarse y que por lo tanto configuran un pago de lo no debido. Su devolución no deriva de un erro en el pago, si no de las decisiones judiciales del consejo de estado y de la corte constitucional de obligatorio cumplimiento, toda vez que el cobro del UPAC se hizo conforme una corrección monetaria inconstitucional, aunque en la práctica aparezca que tal cobro se hizo conforme a normas que se presumían constitucionales, pues estas son realmente contrarias a la constitución.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Distrito Judicial de Cúcuta

ACTUACION PROCESAL

Por auto de fecha Veintiocho (28) de Septiembre de 2011 se admitió la demanda y se ordenó su notificación y traslado a la parte demandada.

La parte demandada se notificó a través de notificación por aviso, tal como consta a folio 93 del cuaderno principal y dentro del término de traslado la parte demandada contestó la demanda, oponiéndose a las pretensiones formuladas por la parte demandante y formuló excepciones de mérito, se corrió traslado a la parte actora quien se pronunció sobre las mismas.

Convocadas las partes a la audiencia preliminar de que trata el artículo 101 del C.P.C. el despacho considero esta etapa ya que las partes de común acuerdo no llegaron a un acuerdo conciliatorio de las pretensiones, evacuándose las demás etapas de esta audiencia.

Seguidamente se ordenó abrir a pruebas el proceso decretándose y practicándose las pedidas por las partes; respecto al dictamen pericial éste fue objetado por la parte demandada; la parte actora solicita aclaración y complementación, una vez presentada dicha aclaración se declaró precluida la etapa probatoria y se ordena correr traslado para la presentación de los alegatos de conclusión, sin embargo, las partes guardaron silencio, según la constancia obrante a folio 394.

Surtido entonces el trámite procesal pertinente para esta clase de acción, ha ingresado el expediente al Despacho para que se dicte la sentencia que en derecho corresponda y a ello se proceden previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que se cumplen los presupuestos procesales tales como competencia, capacidad de las partes para comparecer al proceso, la demanda en forma y no encontrándose causal de nulidad que invalide lo actuado, este despacho judicial procederá a analizar el presente caso.

Previamente al desarrollo de las consideraciones se determina que en el sub-judice se encuentran debidamente establecidos los presupuestos procesales y no se observan causales de nulidad que invaliden lo actuado, en consecuencia se procede a dictar el fallo que en derecho corresponda.

Partimos diciendo, que el fin de la presente demanda no es otra que la de obtener por parte de la entidad demandada de la devolución de los dineros entregados pagados en exceso por parte de los demandantes, y que ese valor es el que se debía tener presente para todos los efectos en la reliquidación que ordena la ley 545/99.

Para poder determinar si LA CORPORACION DE AHORRO Y VIVIENDA LAS VILLAS HOY BANCO AV VILLAS, dio cumplimiento o no a la Ley 546 de 1999, en armonía con las sentencias proferidas por el Consejo de Estado y la Corte Constitucional, es necesario traer a colación los antecedentes históricos de la UPAC y de su caída, para tener una mayor claridad sobre el meollo del asunto en litigio.

En 1972 el Gobierno Nacional, como parte de su plan de desarrollo, estimó necesario canalizar recursos hacia el sector de la construcción. Es así como en virtud del Decreto 677 de mayo 2 de 1972, se determinó que dichos recursos se obtendrían con el fomento del ahorro sobre el principio de valor constante del dinero. Mediante Decreto 678 de 1972, el Gobierno autorizó la creación de las corporaciones de ahorro y vivienda con el objeto de promover el ahorro dentro del sistema de valor constante, de tal forma que tanto los ahorros como los préstamos mantuviesen su valor. Fue precisamente en desarrollo del principio de

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Distrito Judicial de Cúcuta

valor constante que se estableció la Unidad de Poder Adquisitivo Constante UPAC; como base para denominar los créditos otorgados por dichas entidades.

Por su parte los Decretos 678 de 1972, 1229 de 1972, 1269 de 1972 y 1127 de 1990 establecieron las reglas a las que debían someterse los ahorros y préstamos bajo el sistema de valor constante.

Posteriormente, las disposiciones comprendidas en dichos decretos fueron incorporadas en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero. La unidad UPAC en sus orígenes fue concebida como la unidad de medida de la pérdida del valor del dinero que permitía la actualización de los préstamos otorgados para financiar vivienda.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1 del decreto 4327 de 2005, la Superintendencia Bancaria de Colombia se fusionó en la Superintendencia de Valores, entidad que en adelante se denominará Superintendencia Financiera de Colombia.

Con la expedición del Decreto 1110 de 1976, le correspondió a la Junta Monetaria del Banco Emisor la función de proponer su cálculo para que fuese adoptado por el Presidente de la República. Con el Decreto 1131 de 1984, le correspondió al Banco de la República efectuar el cálculo del valor de la UPAC, que en un principio estuvo atado únicamente a la inflación, luego a partir de marzo de 1993 la UPAC tomó como factor de ponderación la tasa DTF (tasa promedio de los intereses que pagan los bancos por los depósitos a término fijo)

El Banco de la República, por mandato de la Ley 31 de 1992, artículo 16, literal f) tenía entre sus atribuciones la de *“Fijar la metodología para la determinación de los valores en moneda legal de la Unidad de Poder Adquisitivo Constante - UPAC -, procurando que ésta también refleje los movimientos de la tasa de interés en la economía”*.

Pero el Banco de la República a través de la Resolución No. 18 de fecha 30 de Junio de 1995, modificó la fórmula de cálculo de la corrección monetaria y definió que esta quedaba compuesta por el 74% del promedio móvil de la DTF de las cuatro semanas anteriores a la fecha de cálculo.

Dicha resolución fue demandada ante el Consejo de Estado y la sesión cuarta en su fallo adiado 21 de mayo de 1999 mediante el cual se resolvió sobre la nulidad del acto administrativo No. 018 emanado de la Junta Directiva del Banco de la República, concluyó que: ***“...La Upac, como fórmula indexada, se halla naturalmente ligada al I.P.C. y sólo en mínima proporción a otros indicadores económicos, por lo cual si se toman exclusivamente los D.T.F., como factor de cálculo, en la forma como lo dispuso la Junta Directiva del Banco de la República en el caso, necesariamente desvirtúan la índole y objetivos económicos de la UPAC”. (...) De conformidad con lo anterior la Sala concluye...que la Junta Directiva del Banco de la República, al expedir la Resolución impugnada quebrantó en forma directa los artículos 16, literal f) de la Ley 31 de 1992 y 134 del Decreto 663 de 1993, e indirectamente los artículos 372 y 373 de la Carta Política...”***.

Posteriormente, la Corte Constitucional en sentencia C-383 de 1999 de fecha 27 de Mayo, declara inexecutable la frase *“procurando que ésta también refleje los movimientos de la tasa de interés en la economía”*, con el argumento de que la ley puede fijar las funciones de la Junta Directiva del Banco de la República, pero que al Congreso le está vedado ordenar a la Junta Directiva del Banco que al ejercer la función de fijar la metodología para la determinación de los valores en moneda legal del UPAC lo hiciera bajo las directrices contenidas en la frase declarada inexecutable, pues de ser así se estaría invadiendo por el legislador la órbita propia de las funciones que de manera autónoma y para velar por la estabilidad de la moneda le asigna al Banco la Constitución Política como autoridad monetaria y crediticia.

El Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cúcuta, en Sentencia aditada 16 de octubre de 2012, proferida dentro del proceso Abreviado radicado No. 54001-40-03-03-509-2007-00367-01 seguido por GUSTAVO AUGUSTO CARRILLO Y MARLENE HERNANDEZ ROJAS contra



Departamento Norte de Santander
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
 Distrito Judicial de Cúcuta

el BANCO BBVA S.A. se pronunció de la siguiente manera: ***“...Ahora, si bien mediante sentencia de 21 de mayo de 1999, la Sección 4ª. del Consejo de Estado decretó la nulidad de la Resolución externa #18 de 1995, expedida por el Banco de la República y relacionada con el cálculo de la UPAC en el 74% del DTF, palmario es que tras esta decisión recobró vigencia la Resolución # 26 de 1994 que hacía relación a lo mismo, debiendo concluirse que la nulidad no afectó lo dispuesto en la Ley 31 de 1992 que consagraba el cobro ligado a la DTF ni lo dispuesto en el Estatuto Orgánico Financiero, pues solo hasta cuando se expidió la Sentencia C-383 de 27 de mayo de 1999 que declaró la inexecutable del literal f) del artículo 16 de la Ley 31 de 1992 o norma fundamento de que ataba la UPAC al DTF, se rompió el vínculo entre estas, y por ende, se concluyó que las nuevas cuotas debían liquidarse con exclusión de esta, teniéndose entonces como válidos los pagos anteriores a la expedición de la providencia, salvo que ya se hubiesen iniciado acciones en ese sentido. Por ello, el Banco de la República expidió la Resolución externa No. 10 de 1999, sin que se afectaran entonces las situaciones jurídicas consolidadas a ese momento.*”**

Igualmente el Consejo de Estado en sentencia 12631 de junio 10 de 2004, Sección Cuarta, con ponencia del Dr. JUAN ANGEL PALACIO HINCAPIÉ, se pronunció de nuevo sobre la nulidad de la resolución externa No. 10, al referir en algunos de sus apartes lo siguiente: ***“(...) a partir del 1º de junio de 1999, fecha en que empezó a aplicarse la nueva fórmula para la cotización diaria de la UPAC, se adoptaron las medidas por parte de la autoridad competente, que permitían dar cumplimiento efectivo a los efectos ex tunc del fallo de nulidad...”***

(...) Como se observa, mediante la citada resolución se adopta una fórmula para la determinación de la UPAC con base exclusivamente en los índices de inflación, que excluye la tasa DTF como factor de la misma, aspecto en que se fundamentó la decisión de nulidad contenida en la sentencia de mayo 21 de 1999, y los pronunciamientos de la Corte Constitucional, en similares términos los precisados en la sentencia de nulidad. Con la expedición de dicho acto se adoptan las medidas tendientes a cumplir con los efectos ex tunc y erga omnes de la sentencia de nulidad, al decidir que la determinación del UPAC en la forma allí dispuesta aplicará a partir del 1º de junio de 1999”.

Del contenido de la sentencia C-700 de 1999 se concluye por tanto, que tal proveído declaró el 16 de septiembre de 1999 inexecutable todo el sistema UPAC y que este se mantuvo vigente hasta el 20 de junio de 2000 para morigerar así las consecuencias que acarrearía tal decisión de aplicarse inmediatamente, precisándose eso sí que a partir de la sentencia C-383 no podría calcularse la UPAC con fundamento en las tasas de interés DTF, reiterándose de esta manera la irretroactividad de la trascendental decisión. A su vez, la sentencia C-747 de 1999 dispuso la inconstitucionalidad de la capitalización de intereses en los créditos de vivienda a largo plazo, contenida en el Estatuto Orgánico Financiero, pero con la aclaración que hasta el 20 de junio de 2000 o hasta la expedición de una nueva ley continuarían aplicándose estos, reconociendo de esta manera como válidos los cobros anteriores hechos bajo sustento legal.

De aceptarse por tanto la tesis sobre los efectos ex tunc de la nulidad de la resolución externa citada, lo que sin lugar a dudas conllevaría a retrotraer el acto, lo cierto es que al continuar vigente el literal f) del artículo 16 de la Ley 31 de 1992, hasta tanto el 27 de mayo de 1999 y mediante sentencia C-383 la Corte Constitucional decidió favorablemente la demanda de inconstitucionalidad propuesta contra él, es evidente que no es posible predicar la retroactividad de esta última pues sobre este aspecto se guardó absoluto silencio en la respectiva decisión, debiendo entonces darse aplicación a lo dispuesto por el artículo 45 de la Ley 270 de 1996 de cuyo texto fácil es concluir que solo ***“a partir de este fallo”***, se dejó sin efectos la conexión entre el UPAC y el DTF, al hacerse además expresa relación a que la liquidación se hará respecto de ***“nuevas cuotas causadas por créditos adquiridos con anterioridad y en lo que respecta a créditos futuros.”***, ratificándose con ello la irretroactividad de tan trascendental decisión y la orden de desligar de las cuotas el DTF para tasarlas según la inflación.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Distrito Judicial de Cúcuta

Frente a las decisiones de la Corte Constitucional y el limbo jurídico que se generó por la abrupta caída del sistema UPAC, se expidió la Ley 546 de 1999 o Ley de Vivienda, a través de la cual se creó un nuevo sistema especializado para la financiación de vivienda individual a largo plazo, ligado al índice de precios al consumidor y que se denominó **“UNIDAD DE VALOR REAL (UVR)”**, concebida como una unidad de cuenta que refleja el poder adquisitivo de la moneda o inflación con base en la variación de precios al consumidor certificada por el DANE, compitiendo exclusivamente el Banco de la República su fijación de acuerdo con lo dispuesto en la Resolución Externa # 13 del 11 de agosto de 2000 y acordándose en la misma que la tasa de interés remuneratorio, sin capitalización de intereses, debería ser la más baja del mercado, 13.5% y 11% para vivienda de interés social, según fijación hecha por éste último organismo, -Sentencia C-955 de 2000-; consagrándose además para los intereses moratorios, en el evento de estipularse, que no podrían exceder una y media veces el interés remuneratorio pactado, sobre cuotas vencidas.

En efecto, para morigerar el grave problema generado por el desbordamiento de las tasas se ordenó por el legislativo la reliquidación de los créditos vigentes a ese momento, sobre lo cual el doctrinante en cita señala: **“El Congreso ordenó la reliquidación de los créditos vigentes, para lo cual dispuso el reajuste retroactivo de los saldos y la conversión de UPAC A UVR. Con ello subsanó los problemas que surgieron cuando se vinculó la UPAC a las tasas de interés del mercado (DTF); y como la nueva UVR sólo está ligada al índice de precios al consumidor (IPC), la medida se tradujo en la corrección automática de todo el crédito.** En consecuencia, el correctivo diseñado por el legislador no sólo resultó adecuado sino también suficiente para dar respuesta a las dificultades creadas años atrás.” Negrilla y resalta del despacho.

Así fue que como una forma de conjurar la crisis se ideó el legislador la reliquidación de los créditos en los términos del parágrafo 1º del artículo 39, párrafos 1º y 2º del artículo 41 y parágrafo 2º del artículo 42 de la Ley 546 de 1999, expidiéndose así el Decreto 2703 de 1999 a través del cual se fijó el valor de la UPAC a 31 de diciembre de 1999 en 160.7750 UVR y que en reiteradas oportunidades ha sido respaldado por la Corte Constitucional, v.g. T-212 de 2004. De lo anterior se colige entonces, que si bien los usuarios del extinto sistema UPAC contaron desde un principio con la posibilidad de acudir ante los operadores de justicia para reclamar por los cobros que a su sentir eran ilegales o excesivos, claro es advertir que en todos los casos no procede, per se, la devolución de los dineros, simple y llanamente porque respecto de cobros basados en las tasas de interés atadas a la DTF o sobre la capitalización de estos, causados con antelación al 27 de mayo y el 6 de octubre de 1999, respectivamente, es abiertamente improcedente en tanto que es claro que las sentencias C-383 y C-747 de 1999 no surtieron efectos retroactivos y consideraron al unísono como válidos los pagos hechos en la forma consagrada en las normas declaradas inexecutable, de donde se colige que es errado pretender otorgarle efectos distintos a las pluricitadas decisiones.

Tampoco puede desconocerse que los intereses remuneratorios pactados entre las entidades financieras y los deudores hipotecarios eran absolutamente válidos antes de proferirse la Sentencia C-955 de 2000, no sólo porque se fundan en el ejercicio de la autonomía de la voluntad de las partes contratantes sino por cuanto ellos son propios de la actividad relacionada con el mercado de vivienda a la largo plazo, sin dejar de lado además, que la tasa de estos estaba limitada por la usura y que mediante la sentencia del Consejo de Estado, Sección Cuarta, de 27 de noviembre de 2002 se avaló su cobro; echándose de menos en este caso la existencia de cobros hechos por encima de los montos autorizados en su momento por la normatividad que regulaba la UPAC.

Tiénese por ello, que sobre la posibilidad de iniciar acciones como la que nos ocupa no puede desconocerse que cuando se suscribieron los contratos de mutuo bajo las normas vigentes para el sistema UPAC, ellos debían necesariamente sujetarse a lo allí dispuesto por cuanto esa normatividad constituía para la época ley para las partes, incluidos por supuesto los intereses atados al DTF, la capitalización de intereses y la modificación que de estos se daría al variar la tasa que los fijaba, por debajo o por encima de la tasa vigente



Departamento Norte de Santander
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
 Distrito Judicial de Cúcuta

al momento de la contratación, fluctuación que desafortunadamente se disparó exageradamente y que dio lugar al aumento incontrolable de las cuotas y que a la postre generó la caída del sistema y fue la génesis de los correctivos que sobre los saldos se hizo a partir del año 1993.

De otra parte, no sobra recalcar que frente a la existencia de las normas y disposiciones que regulaban el sistema UPAC, las corporaciones financieras y los bancos, debían sujetarse a las mismas so pena de sanción por parte de la Superbancaria de ese entonces y/o los demás órganos de control, sin que pueda imputárseles responsabilidad alguna por el mero cumplimiento de aquellas y la buena fe que las ampara, ni desconocer su obligatoria sujeción a las reglas impuestas por el Estado y vigentes hasta tanto se declaró su ilegalidad o inconstitucionalidad.

Por ende, cualquier exceso en la aplicación de las normas vigentes para esa época sería objeto de demanda, en tanto que sobrepasaría la carga excesiva que soportó el deudor pero que devino resarcida mediante la expedición de los mecanismos de transición relacionados con la reliquidación de todos los créditos UPAC, pues se reitera, el cobro ceñido a las normas aplicables en su momento es válido a la luz de las múltiples decisiones de la Corte Constitucional, que no admiten reparo o comentario adicional alguno. Y, si por otra parte, no se aplican en debida forma por la entidad financiera las disposiciones contenidas en la Ley 546 de 1999, obvio es colegir que en este evento también procedería el reclamo judicial, pues se reitera, con la expedición de esta ley de vivienda se buscó superar todos los problemas surgidos con la vinculación del sistema UPAC a la DTF y de ahí el reajuste retroactivo consagrado en la misma para corregir esa anómala situación.

Indispensable se hace resaltar aquí la reciente sentencia proferida por la Sala Civil y Agraria de Casación de la H. Corte Suprema de Justicia, con ponencia del Mag. PEDRO OCTAVIO MUNAR CADENA y de fecha 24 de enero de 2011, que por su trascendental importancia cierra el debate presentado respecto de los efectos jurídicos de la nulidad de la pluricitada Resolución Externa No 18, cuyos apartes pertinentes al caso en estudio señalan:

1. *La polémica que concita a la Sala, incorporada por el recurrente en esta censura, en verdad, no resulta ser novedosa, pues, de antaño, ha generado importantes y serios discursos tanto en la jurisdicción ordinaria como ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. **Se trata, concretamente, de determinar si la decisión anulatoria de un acto administrativo por parte de esta última irradia efectos retroactivos o sea, ex tunc, cual lo reivindica el impugnante o, únicamente, destella sus consecuencias hacia el futuro y a partir del fallo pertinente (efectos ex nunc).** He, ahí, el quid del asunto.*

(...)1.1. **Es preciso comenzar por acotar que no existe norma alguna que fije de manera rotunda los alcances de las decisiones de los jueces de la jurisdicción contenciosa administrativa, alrededor de la anulación de un acto de la administración pública.** Los referentes existentes sobre el particular anidan en sus propias decisiones, las que, por cierto, son nutridas y, en algunos casos, en diferentes sentidos, pues buen número de ellas consideran que los fallos anulatorios de los actos de la administración, deben tener efectos desde el mismo momento en que fueron expedidos, como si nunca hubiese existido (efectos ex tunc); otros, sin embargo, invocando aspectos de seguridad jurídica niegan tales consecuencias, por lo que las decisiones proferidas sólo surten efectos a partir de la fecha de emisión o notificación del pertinente fallo; otras, contrariamente constituyéndose en la doctrina vigente, consideran que es procedente que tales decisiones afecten las actuaciones o reclamaciones ya formuladas o que pueden llegar a formularse, empero, aquellas que fueron agotadas o cumplidas bajo la vigencia del acto anulado, deben permanecer incólumes, resultan intangibles.

1.2. **En materia constitucional, en cambio, situación de semejante temperamento resulta superada desde la expedición de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, pues el artículo 45 de la Ley 270 de 1996 incorpora el siguiente texto: “Las sentencias que profiere la Corte Constitucional sobre los actos sujetos a su control en los términos del artículo 241 de la Constitución Política, tienen efecto hacia el futuro a menos que la Corte resuelva lo contrario” –resalta la Sala-**

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Distrito Judicial de Cúcuta

Pero tal directriz normativa no fue prohijada, iterase, con respecto a los asuntos cuya competencia asumen las autoridades judiciales del orden administrativo, entre otros, el que es objeto de este análisis, o sea, la nulidad de la resolución No. 18 de 30 de junio de 1995, emitida por el Banco de la República, luego, en procura de zanjar la situación plasmada pertinente resulta memorar algunas decisiones del máximo tribunal de lo contencioso.

En el campo civil la nulidad pronunciada en sentencia con fuerza de cosa juzgada, tiene efecto retroactivo y da a las partes el derecho para ser restablecidas al estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto o contrato nulo. En el campo administrativo la sentencia con efecto erga omnes sólo opera hacia el futuro pero esa misma providencia puede cobijar acciones de plena jurisdicción o del contencioso de impuestos cuando, habiendo sido propuestas dentro de los términos que la ley señala para su ejercicio, la sentencia se produce con posterioridad a la anulación que se decretó en la acción de simple nulidad". (Sent. Cons. Est. 17 de octubre de 1969, Exp. 1384).

Posteriormente la misma Corporación dijo:

"Resulta entonces claro, conforme las citas anteriores, que la declaratoria de inexecutable equivale a una nulidad del precepto legal y no a una derogatoria del mismo, y que por lo mismo, los efectos de ella sólo operan hacia el futuro, sin que tenga carácter retroactivo, puesto que, como en alguna ocasión lo dijo el Consejo, es imposible conseguir que no haya existido lo que no existió, que no se haya ejecutado lo que se ejecutó, más aún que de acuerdo con lo que se ha visto, la declaratoria de inexecutable, no desconoce la realidad de la vigencia anterior de la norma inexecutable, dado que el presupuesto fundamental de la unidad del orden jurídico conforme al cual, la norma superior permite la vigencia condicional de la norma "antinormativa", lo que da margen a deducir, que la sentencia de inexecutable no implica el desconocimiento de aquellas situaciones jurídicas que se habían constituido y consolidado con anterioridad". (Sent. Cons. Est. 9 de marzo de 1989, Exp. 112).

"La Sala aprovecha la ocasión para precisar cómo los efectos cumplidos con base en actos administrativos con base en normas declaradas inexecutables o nulas, y que no se hallan sujetos a controversia judicial, guardan su intangibilidad, dado que la declaratoria de nulidad cuando el fallo culmina en proceso desatado en ejercicio de una acción pública de este tipo, no tiene, en principio, efectos retroactivos, y que la desaparición del precepto obra ex nunc o sea hacia el futuro, por lo que en adelante, no puede tomarse decisión fundamental en el mismo, dada su inexistencia a partir de la fecha en que la sentencia que se declaró injurídico adquiriera firmeza". (Sent. Cons. Est. 12 de octubre de 1990, Exp 1846).

En la sentencia de 16 de junio de 2005, Exp. 14311, expuso:

"Igualmente se ha indicado que la sentencia de nulidad que recaiga sobre un acto de carácter general, afecta las situaciones particulares que no se encuentren consolidadas, esto es, que al momento de producirse al fallo se debatían o eran susceptibles de debatirse ante las autoridades administrativas o ante la jurisdicción contencioso administrativo".

1.3. Atendiendo las anteriores orientaciones, no ve la Corte cómo podría retrotraerse al momento de su expedición los efectos de la sentencia anulatoria de la Resolución 18 de 1995, expedida por el Banco de la República y, con ello, disponer la restitución de unos dineros cuyos cobros excesivos surgieron de la fórmula a la que estuvo vinculada la unidad de poder adquisitivo constante, esto es, la DTF antes que el IPC.

1.4. Pero, además, no resultaría procedente acoger el postulado del recurrente, entre otras, por razones de más peso como las que se precisan a continuación:



Departamento Norte de Santander
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
 Distrito Judicial de Cúcuta

i) **La Resolución Externa No. 18 de junio 30 de 1995, tuvo vigencia entre el 1º de agosto de 1995 (art. 2º ídem), y mayo de 1999, época en que se produjo la sentencia de nulidad de la misma.** Sin embargo, el crédito concertado entre las partes fue aprobado el 9 de noviembre de 1993, y, a través del documento No. 44105 de dicha fecha, emanado de la Corporación, se dio a conocer de la demandante tal circunstancia, quien, en evidente aceptación de las condiciones fijadas, emitió la comunicación No. GG-324-93 de 11 de noviembre de 1993. Posteriormente (entre junio de 1994 y el 1º de agosto de 1995), una y otra parte cumplieron con los actos que les correspondía por razón del mutuo convenido, esto es, la actora constituyó el gravamen hipotecario (julio de 1994, Escritura pública No. 3531), y emitió varios títulos valores (11 pagarés de los 18 a que hubo lugar); por su parte, la entidad bancaria giró algunos dineros.

Significa lo anterior que antes de la vigencia de la mentada Resolución 18 (1º de agosto de 1995), no solamente fue aprobado y aceptado el crédito, sino, igualmente, los términos en que se concertó el mismo fueron acatados por uno y otro interesado; en otras palabras, el convenio se ejecutó bajo otras normas legales diferentes a la dicha Resolución 18, por tanto, la sustracción del ordenamiento jurídico del acto anulado, no brindaba per se solución a los supuestos cobros en exceso, pues aún aceptando la hipótesis desbrozada por el recurrente, sus efectos no podrían retrotraerse a más allá del 1º de agosto de 1995.

Ciertamente, antes de entrar en vigor la Resolución 18 (agosto de 1995), las bases para el cálculo de la corrección monetaria estaban definidas por la Resolución 26 de 1994; las dos coincidieron en que, para tal propósito, correspondía adoptar un 74% de la DTF. Luego, sin titubeo alguno, puede afirmarse que durante la vigencia de este último acto administrativo (1º de octubre de 1994 hasta el 31 de julio de 1995), el cálculo para establecer la corrección monetaria debía tasarse teniendo presente el 74% de la DTF. Tal resolución no fue objeto de anulación, ni de suspensión alguna, por tanto, tal como así lo prevé el artículo 66 del Código Contencioso Administrativo, opera plenamente la presunción de legalidad de los actos de la administración, comportando, entre otras obligaciones, la de acatarlos sin restricción, generando, entonces, que el porcentaje y los términos allí previstos para la actualización del dinero resultaban gobernados por ella; subsecuentemente, se insiste, la anulación de la Resolución 18, no proveía la solución buscada.

En conclusión, el mutuo fue regentado por una y otra resolución, o sea, la 26 de 1994 y la 18 de 1995. Surge, entonces, que al retirar del ordenamiento jurídico, únicamente, la última de las citadas, las condiciones en que debía liquidarse el crédito y durante el tiempo que estuvo vigente la Resolución 26 no variaban, debían ser similares, pues esta última, consagraba idénticos porcentajes, resaltando, eso sí, que la aprobación del crédito y su ejecución, durante un año aproximado, tuvo lugar bajo la vigencia de la Resolución 26 y no de la 18.

ii) **Ahora, básico para desatar el tema auscultado, debe precisarse que el Banco de la República al expedir las resoluciones mencionadas (26 de 1994 y 18 de 1995), invocó la facultad que le confería el artículo 16, literal f, de la Ley 31 de 1992, alusivo a la facultad del emisor para la fijación de la metodología en la determinación del valor de la UPAC; por tanto, sin duda alguna, el origen de una y otra yacía en la citada ley;** allí anidaba la génesis normativa de dichos actos; **empero, la Corte Constitucional, el 27 de mayo de 1999, a través de la Sentencia 383, declaró inexecutable tales disposiciones;** subsecuentemente, en la perspectiva de la devolución de dineros cobrados en exceso por razón de la fórmula adoptada, cual fue precisado en precedencia, la desaparición de la Resolución 18 no representaba, en sí misma, solución alguna, ésta sólo apareció con la sentencia citada y con los límites de aplicación en el tiempo allí previstos.

iii) El fallo de inexecutable expresamente, asentó:

“5. Conclusión. De esta suerte, ha de concluirse entonces por la Corte que por las razones ya expuestas, la determinación del valor en pesos de la Unidad de Poder Adquisitivo Constante “procurando que ésta también refleje los movimientos de la



Departamento Norte de Santander
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
 Distrito Judicial de Cúcuta

tasa de interés de la economía”, como lo establece el artículo 16, literal f) de la Ley 31 de 1991 en la parte acusada, es inexecutable por ser contraria materialmente a la Constitución, lo que significa que no puede tener aplicación alguna, tanto en lo que respecta a la liquidación a partir de este fallo de nuevas cuotas causadas por créditos adquiridos con anterioridad y en lo que respecta a los créditos futuros, pues esta sentencia es de “obligatorio cumplimiento para todas las autoridades y los particulares” de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 21 del Decreto 2067 de 1991” – resalta la Sala-

De donde se infiere que las cuotas o sumas canceladas antes de la sentencia de constitucionalidad (mayo de 1999), conservaban total validez; se mantenían intangibles y, solamente, resultaban afectadas las “nuevas” cuotas, tanto de los créditos anteriores como de los futuros.

iv) **En esa perspectiva, por disposición de la sentencia comentada, todo pago realizado antes de mayo de 1999, resultó válido, luego no es procedente pretender restitución alguna que derive de los aspectos fácticos y jurídicos valorados en esa determinación. Y como los efectos del referido fallo tienen categoría erga omnes, de suyo resulta, sin disquisiciones de ninguna índole, la obligación de todas las autoridades y particulares, incluyendo, desde luego, a las partes y sujetos de esta contienda judicial de acatarlas; en esta línea, no puede aspirarse a restituciones o decisiones que contraríen la sentencia objeto de comentarios. Por supuesto, tal afectación al materializarse con respecto al crédito mentado, ocurre al margen de las resoluciones citadas u otras más, cuyo fundamento jurídico estuviese vinculado a las disposiciones declaradas contrariadas a la Constitución.**

v) **Por último, cumple precisar que validar la tesis del casacionista es tanto como sostener que la resolución No. 18 de 1995, goza de unos efectos retroactivos (ex tunc), y, por esa razón, su nulidad afectaría plenamente los créditos antiguos; mientras que la ley sobre la cual se expidió (31 de 1992, art. 16), no los tiene, pues, al ser declarada inexecutable, la Corte Constitucional, expresamente, le restringió sus efectos retroactivos y sólo hacía el futuro son percibidas sus consecuencias. De contera, tendría más efectos el acto derivado (la resolución), que su génesis normativa (la Ley 31 de 1992), proceder que atentaría contra la más elemental lógica.”**

Lo anterior concuerda con el texto de la respuesta que mediante oficio visto a folios 63 y 64 del cuaderno No 3 dio el Banco de la República por conducto del Jefe de Sección de Estadística a lo requerido por la primera instancia como prueba pedida por la demandante y en donde se señala puntualmente lo siguiente:

“2. Las Sentencias C-389/99 y C-700/99 de la Corte Constitucional, solo operaron hacia el futuro y no prescribieron orden alguna para el Banco de la República o su junta directiva para efectuar la reliquidación del cálculo de la UPAC de manera retroactiva, teniendo en cuenta exclusivamente la inflación. (...)”

Por ello y como aspecto medular para dirimir el sub lite, debe insistirse en que fue precisamente la Ley 546 de 1999 la que entró a paliar la vinculación de los créditos de vivienda a la DTF vigente hasta su declaratoria de inconstitucionalidad, consagrando un nuevo sistema atado exclusivamente a la IPC pero bajo la metodología ideada y que excluye de plano la posibilidad de la mera aplicación de la tasa de inflación para obtener la depuración; medida esta que debe aplicarse con sujeción a los términos contemplados en la Circular No 007 de 2000 de la otrora Superbancaria y la Resolución 2896 de 1999, expedida por el Minhacienda.”

En el presente caso, el contrato de mutuo se celebró durante la época en que se encontraban vigentes las disposiciones legales declaradas inexecutables por la Corte Constitucional, esto es, el literal f) del artículo 16 de la ley 31 de 1992, que le atribuyó al Banco de la República la facultad de fijar la metodología para la determinación de los valores en moneda legal de la UPAC, procurando que esta también reflejara los movimientos de la tasa de interés de la economía; el numeral 38 del artículo 121 y el

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Distrito Judicial de Cúcuta

Decreto Ley 663 de 1993 que contemplaba la capitalización de intereses. En consecuencia era previsible un alza en valor de las cuotas del crédito pues se estaba atando el valor de la UPAC a la tasa DTF, lo cual, tal como lo determinaron los fallos de la Corte Constitucional ya referidos, generó perturbación social, pues el elevado crecimiento del valor de las obligaciones llevó a la extinción del mismo sistema.

El contrato de mutuo celebrado por los demandantes con LA CORPORACION DE AHORRO Y VIVIENDAS LAS VILLAS HOY BANCO AV VILLAS se encuentra contenida en la escritura pública No. 2.181 de la Notaría Quinta del Círculo de esta ciudad, de fecha 13 de Julio de 1993 (folios 4 al 9 del cuaderno principal), la obligación derivada del contrato de mutuo fue instrumentalizada en el pagaré visto a folio 3 de allí se observa que el crédito concedido fue por la suma de \$11.900.000 que en dicha fecha equivalía a 2.383.9900 UPACS.

No obstante lo anterior, quedo visto que la apoderada de la parte demandante, solicita que se ordene a la entidad demandada, en cumplimiento de lo señalado en las sentencias C-383/99, C-700/99, C-955/00 y C-1140/00 de la Corte Constitucional, la Ley 45/90, la Ley 9 de 1989, Decreto 839/99 y el artículo 886 del C de Ccio, compensar contra el saldo de la obligación a 2 de diciembre del 99 por concepto de mayor valor cobrado en exceso la suma de \$19.852.5,8 pesos m/cte.

Revisado el dictamen allegado por la parte demandante en su demanda se concluye por el perito:

Se observa que la perito hace una liquidación del crédito tomando como base el valor del crédito en pesos, y lo pasa a UPAC, aplicando un porcentaje que efectivamente fue creado por ella misma, pues en su concepto dice que para mostrar el valor real de la deuda, el recálculo de los intereses y saldos, tomó como corrección monetaria el IPC mensual, según la certificación del DANE, excluyendo del cálculo del UPAC la tasa DTF, a partir de diciembre 31 de 1992 y haciendo la proyección del mismo con la tasa IPC durante la vigencia del crédito. Esta conclusión no es de recibo para el juzgado, pues no puede olvidarse que la Constitución actual autodefine al Estado Colombiano como "*Estado Social de Derecho*", lo que explica la existencia, en el ordenamiento constitucional, de normas dirigidas a ese propósito, por estar sujeto a un control e intervención del mismo. No desconoce el juzgado la viabilidad del ejercicio realizado por la perito, pero indiscutiblemente la fórmula a tener en cuenta para calcular el valor de la UPAC, debe ser la establecida en la Resolución Externa 10 del 1 de Junio de 1999, expedida por la Junta Directiva del Banco de la República, así como el comunicado de junio 1° de 1999, mediante el cual informó los valores de la UPAC, calculados conforme el procedimiento establecido en la citada resolución.

En efecto, las decisiones de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado, por sus implicaciones, imponían a diversos órganos estatales, específicamente al legislador y al Banco de República, el deber de adoptar las medidas necesarias para dar plena eficacia a los fallos reseñados. Quedó visto que el Consejo de Estado mediante sentencia del 21 de mayo de 1999, declaró la nulidad parcial del artículo 1 de la Resolución Externa 18 de junio 30 de 1995, expedida por la Junta Directiva del Banco de la República, en lo atinente a la tasa DTF como factor principal de cálculo de la UPAC, sentencia con efectos ex tunc, es decir, que estos se retrotraen al momento de expedición del acto nulitado, como si este no hubiera existido, debiendo a la mencionada autoridad tomar las medidas tendientes a cumplir la misma. De otro lado, a partir de la sentencia C-383 del 27 de mayo de 1999, es claro que la determinación del valor de la Unidad de Poder Adquisitivo no podía reflejar "*los movimientos de la tasa de interés en la economía*", como lo disponía el artículo 16, literal f, de la Ley 31 de 1992, lo que implicaba que a partir de ese momento se desligaban las tasas de interés del cálculo de la UPAC quedando el IPC como único factor de ajuste, puesto que el DTF no podía ser tenido en cuenta en las nuevas liquidaciones tanto para los créditos anteriores como para los créditos futuros, es así, como el 1 de Junio de 1999 la Junta Directiva del Banco de la República expidió la Resolución Externa 10, en la que estableció la metodología que debía seguirse para calcular mensualmente el valor en moneda legal de la UPAC, para cuyo efecto "*la corrección monetaria será equivalente al promedio*

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Distrito Judicial de Cúcuta

aritmético de las tasas anuales de inflación, medidas con base en el índice de Precios al Consumidor -IPC- de los doce (12) meses anteriores a aquel en el cual se hace el cálculo". Igualmente se fijó de manera transitoria los porcentajes del IPC para el cálculo de dicha unidad.

De otra parte, la fórmula desarrollada por la perito no permite afirmar la ilegalidad de la Resolución Externa 10 del 1 de Junio de 1999, expedida por la Junta Directiva del Banco de la República, pues en primer lugar, ello solo puede hacerlo la autoridad judicial competente mediante demanda de nulidad que se interponga contra este acto, y en segundo lugar, mediante la citada Resolución se adopta una fórmula para la determinación de la UPAC con base exclusivamente en los índices de inflación, que excluye la tasa DTF como factor de la misma, aspecto en que se fundamentó la decisión de nulidad contenida en la sentencia de mayo 21 de 1999, y los pronunciamientos de la Corte Constitucional.

No desconoce el juzgado, tal como se dijo por la Honorable Corte Constitucional, que no es lo mismo multiplicar el número de unidades de poder adquisitivo debidas por una UPAC, cuyo valor se ha liquidado con el DTF, que hacerlo a partir de una UPAC cuyo valor no incorpore los movimientos de la tasa de interés en la economía, sin embargo dada la inexequibilidad que fue declarada de la UPAC, mediante sentencia C-700 del 16 de septiembre de 1999, esta fue reemplazada por la UVR, cuya equivalencia se reglamentó mediante el Decreto 2703 del 30 de Diciembre de 1999, la Resolución Externa 13 del 11 de Agosto de 2000, expedida por la Junta Directiva del Banco de la República, quien dado lo señalado por la Honorable Corte Constitucional en la sentencia C-955 del 2000, procedió adoptar en su integridad la metodología para calcular en pesos la UVR, antes establecida por el CONPES, y la Resolución 2896 de 1999, expedida por el Ministerio de Hacienda de Crédito Público, mediante la cual se publica el valor de la UVR para cada una de los días comprendidos entre el 1 de enero de 1993 y el 31 de diciembre de 1999; normas que no obstante haber sido acusadas por nulidad, se encuentran vigentes con las modificaciones realizadas por la H. Corte Constitucional en la sentencia C-955 del 2000. Debe tenerse en cuenta además, que el crédito no fue adquirido en pesos, sino en UPAC, y luego convertido en UVR, por lo que a pesar de los abonos efectuados, se aumenta en la cuantía la obligación, en razón al factor de corrección monetaria aplicable a estas unidades.

Si bien en el informe de la perito se allega la fórmula del valor de la UPAC con IPC, e igualmente se observa que en el experticio que se limitan a dar unos valores, que supuestamente surgen de la fórmula creada sin base en norma legal alguna, y sin sustentarse los datos que fueron tomados para obtener este resultado matemático, no siendo por tanto de recibo esta prueba para aceptar la existencia de un saldo por concepto de capital inferior al que arrojó la reliquidación del crédito efectuada con base a lo normado en la Ley 546 de 1999, ni el valor de los intereses, pues es de tenerse en cuenta, que el legislador adoptó medidas transitorias para cumplir los efectos de las decisiones judiciales, y concretar los resarcimientos a los deudores por los pagos excesivos directamente derivados de los factores inconstitucionales en la estructura de la UPAC, mediante abonos, previa reliquidación de los créditos de financiación de vivienda del periodo comprendido entre 1993 y 1999. El sentido de la Ley 546 de 1999, expedida en cumplimiento a la Sentencia C-700 de 1999, es que el valor en moneda legal de las obligaciones de crédito de vivienda a largo plazo se reajustara utilizando la UVR, en forma equivalente con las fluctuaciones del poder adquisitivo de la moneda en el mercado interno, entre dos fechas concretas. Al saldo así actualizado de las deudas es que deviene aplicar la tasa de interés pactada y establecer la existencia de lo pretendido en esta demanda. De ahí que para establecer toda suma en exceso pagada, necesariamente deben observarse estas normas, pues reiterase las fórmulas matemáticas para establecer el valor en pesos tanto de la UPAC, como de la UVR, están por fuera del acceso común de las personas.

Aunado a lo anterior, fue la propia ley la que determinó la metodología que debía seguirse para efectos de subsanar los excesos acaecidos en la liquidación de aquellos créditos otorgados para vivienda a largo plazo, y que se concreta en la reliquidación dispuesta por la ley 546 de 1999, que ya se verificó en el subjuicio que fue realizada conforme al método matemático y contable establecido, aplicado el correspondiente alivio al crédito, el que reconoce de los intereses pagados de más y así mismo la capitalización por concepto de

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Distrito Judicial de Cúcuta

intereses, pues en esta reliquidación quedo visto que los pagos efectuados por los demandantes se aplicaron primero a seguros y los intereses y el saldo a la amortización de capital; así las cosas, a partir de esta reliquidación es que solo es dable establecer si la parte demandante puede ejercer el derecho al cobro de lo pagado en exceso, pues en principio el desequilibrio contractual acaecido fue subsanado con el abono a la obligación proveniente de la reliquidación ordenada por la Corte Constitucional y la citada ley, razón por la que la reclamación que se haga tiene su fundamento cuando dicha reliquidación no se ajuste a los postulados fundamentales, tal como se sostuvo por la Corte Constitucional en la sentencia SU-846 del 2000, lo que para el caso no se probó debidamente, pues si bien se hace en las experticias un balance mes a mes, aduciendo que la base es el UPAC con IPC, los saldos facturados surgen de parámetros no establecidos por la ley.

Es necesario decir que existe manifiesta discrepancia por la parte demandante con respecto a la reliquidación del crédito efectuada por la entidad demandada, solicitando por ello la devolución de lo pagado en exceso por el contrato de mutuo generador de ese negocio.

Por tanto para dirimir esta confrontación y para liquidar los derechos del demandante, respecto de la restitución aducida, debió examinarse cuál es el monto real cobrado como resultado de las políticas fijadas en ese momento por el Gobierno Nacional, y las canceladas efectivamente por el demandado, ejercicio que no se hizo por la perito en el trabajo allegado como prueba en la demanda, pues quedó visto que este consistió en dar un valor a mutuo propio a la UPAC, y en base a estas resultas entró a compararlos con las sumas canceladas, lo que genera una reducción significativa del saldo de la obligación a 31 de diciembre de 1999 y un saldo a favor de los demandantes inexistente. Conclusión que se encuentra respaldada por el concepto allegado por el apoderado de la parte demandada, en la contestación de la demanda.

En el proceso, se ordenó como prueba la práctica de un dictamen pericial, el que en un momento dado permitirá ver la viabilidad de lo invocado por los actores, esto es, que el abono estatal es inferior a lo pagado de más, que es el objeto concreto de este proceso que debe ser materia de comprobación probatoria. Igualmente esta prueba permitirá determinar que el abono imputado por la entidad financiera no se compadece con la realidad del crédito, o si la obligación hipotecaria desborda los máximos permitidos por la legislación de los créditos de vivienda para el cobro de intereses.

En el dictamen decretado como prueba se conceptúa por el perito que el Banco aplicó el alivio sobre un saldo no depurado de la DTF, calculando el crédito con la aplicación de la fórmula del UPAC con IPC. En desarrollo de este cálculo manifiesta que la deuda al 1 de junio de 1999, registraba un saldo insoluto de \$15.476.12, y a diciembre 31 de 1999, llegó a \$16.611,85, en conclusión él perito determinó un saldo a favor del demandante de \$20.66.294, que en su concepto debe reintegrársele por el banco (Fols. 1 al 12 C3).

Como lo tiene sentado la jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia, el error grave del dictamen pericial consiste en las bases equivocadas en que se cimento aquel, y tiene lugar cuando se cambian las cualidades propias del objeto materia de observación o sus atributos por otras que no tiene, o cuando toma como objeto de examen y estudio una cosa fundamentalmente distinta de que es materia del dictamen, puesto que apreciado equivocadamente el objeto, necesariamente serán erróneos los conceptos que se den y falsas las conclusiones que de ellos se deriven.

Bajo el anterior estado de cosas, no existe dentro del plenario medio de convicción que permita establecer sin dubitación alguna, que los demandantes fuera del alivio aplicado al crédito, realizó pagos en exceso, que deba ordenarse a la entidad demandada devolverle, no siendo procedente acceder a las pretensiones solicitadas, no surgiendo la imperiosidad del estudio de las excepciones perentorias formuladas por la parte demandada y debiendo condenar en costas a la parte demandante.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNIICPAL DE CUCUTA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Distrito Judicial de Cúcuta

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER A LAS PRETENSIONES DE LA PARTE DEMANDANTE, acorde con lo señalado en la parte motiva.

SEGUNDO: Como consecuencia se da por terminado el mismo.

TERCERO: Por secretaria liquídense las costas procesales.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO
JUEZ

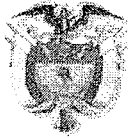

**JUZGADO OCTAVO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 03 de ABRIL de 2019, a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Dos (02) de Abril del dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54 001 40 22 008 2014 00866 00
DEMANDANTE: DEASY FABIOLA GELVEZ JIMENEZ
DEMANDADO: JOSE LUIS BAEZ FUENTES

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva con previas, para resolver lo que en derecho corresponda.

En atención al memorial (poder) visible a folio que antecede del cuaderno principal se reconoce personería jurídica a la Dra. TANIA GARCIA PEÑA del poder a ella conferido, quedando facultada para actuar dentro del presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO

C.A.C
K.D.



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación
en el ESTADO fijado hoy 03 de Abril a las 8:00
A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander.

Rad. 54-001-40-22-008-2016-00707-00

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, Dos (02) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Agregar al proceso el anterior oficio allegado por la INSPECCION SEXTA URBANA DE POLICIA DE CUCUTA, e igualmente póngase en conocimiento de la parte actora para los fines legales pertinentes.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.

LA JUEZ,


SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 03 de abril de 2019, a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ

Secretaria.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Dos (02) de Abril del Dos Mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54 001 40 22 008 2017 00209 00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: JULIO CESAR RINCON

Se encuentra al despacho el proceso EJECUTIVO CON PREVIAS, para decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que el anterior abogado designado como Curador Ad- litem no puede aceptar el cargo, este despacho judicial, procederá a relevar del cargo y designar de nuevo Curador Ad- litem de conformidad con el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P, nominación que recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión para que represente en el subexamine al demandado JULIO CESAR RINCON, advirtiéndosele que el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de compulsar copias al CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - SALA DISCIPLINARIA, de acuerdo a la norma antes citada, para lo cual se designa en su reemplazo al **DR. LUIS CARLOS HERNÁNDEZ PEÑARANDA**.

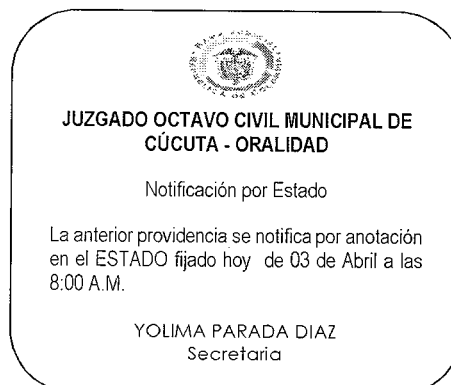
Líbrese la correspondiente comunicación a la dirección por el aportada, Calle 12 # 4-19 oficina 503, Telf. 5721408 - 3125233229, correo ichernanp@gmail.com - www.ich-legal.com, informándole su designación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO

K.D.



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Dos (02) de Abril del dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: PERTENENCIA
RADICADO: 54 001 40 22 0008 2017 00272 00
DEMANDANTE: RAUL ARIAS URIBE
DEMANDADO: INDETERMINADOS

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

En atención al escrito que antecede el apoderado de la parte demandante solicita el aplazamiento de la audiencia programada, en razón a que tiene otra diligencia programada con anterioridad por el Juzgado del Circuito de los Patios, allegando como prueba auto del juzgado.

Por ende, como se evidencia que existe una causa justa y atendible, debidamente probada, se accederá a lo solicitado y, en consecuencia, se fija como nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia dispuesta en los artículos 372 y 373 del CGP, el día **(15) de Mayo de dos mil diecinueve (2019), a las 9:00 am** como quiera que no hay más fechas disponibles.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO

C.A.C.



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en
el ESTADO fijado hoy 03 de abril a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander.
Rad. 54-001-40-22-008-2018-00284-00

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, Dos (02) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Agregar al proceso el anterior oficio allegado por INSPECCION PRIMERA CIVIL URBANA DE POLICIA DE CUCUTA sin diligenciar, e igualmente póngase en conocimiento de la parte actora para los fines legales pertinentes.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.

LA JUEZ,


SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 03 de abril de 2019, a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ

Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander.

Rad. 54-001-40-22-008-2018-00485-00

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, Dos (02) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Agregar al proceso el anterior oficio allegado por el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, e igualmente póngase en conocimiento de la parte actora para los fines legales pertinentes.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.

LA JUEZ,


SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 03 de abril de 2019, a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ

Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander.

Rad. 54-001-40-22-008-2018-00498-00

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, Dos (02) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Agregar al proceso el anterior oficio allegado por BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE BOGOTÁ y BANCOLOMBIA, e igualmente póngase en conocimiento de la parte actora para los fines legales pertinentes.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.

LA JUEZ,


SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 03 de abril de 2019, a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ

Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander.

Rad. 54-001-40-22-008-2018-00571-00

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, Dos (02) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Agregar al proceso el anterior oficio allegado por COLPENSIONES, e igualmente póngase en conocimiento de la parte actora para los fines legales pertinentes.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.

LA JUEZ,


SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 03 de abril de 2019, a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ

Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander.
Rad. **54-001-40-22-008-2018-00588-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, Dos (02) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Agregar al proceso el anterior oficio allegado por INSPECCION PRIMERA CIVIL URBANA DE POLICIA DE CUCUTA, e igualmente póngase en conocimiento de la parte actora para los fines legales pertinentes.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.

LA JUEZ,


SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 03 de abril de 2019, a las 8:00 A.M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander.
Rad. 54-001-40-22-008-2018-00676-00

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Cúcuta, Dos (02) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Agregar al proceso el anterior oficio allegado por la INSPECCION SEXTA URBANA DE POLICIA DE CUCUTA, e igualmente póngase en conocimiento de la parte actora para los fines legales pertinentes.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.

LA JUEZ,


SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 03 de abril de 2019, a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ

Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander.
Rad. 54-001-40-22-008-2018-00722-00

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Cúcuta, Dos (02) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Agregar al proceso el anterior oficio allegado por COORDINADOR DE TALENTO HUMANO DE LA RAMA JUDICIAL, e igualmente póngase en conocimiento de la parte actora para los fines legales pertinentes.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.

LA JUEZ,


SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 03 de abril de 2019, a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ

Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander.

Rad. 54-001-40-22-008-2018-00817-00

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, Dos (02) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Agregar al proceso el anterior oficio allegado por BANCO DE BOGOTA, BANCO W, BANCO PICHINCHA, BANCO FINANDINA, BANCO MULTIBANK, PROTECCION, BANCOMPARTIR, BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE LA COMUNIDAD MUNDO MUJER, BANCO DE OCCIDENTE, e igualmente póngase en conocimiento de la parte actora para los fines legales pertinentes.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.

LA JUEZ,


SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 03 de abril de 2019, a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ

Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander.

Rad. 54-001-40-22-008-2018-00946-00

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, Dos (02) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Agregar al proceso los anteriores oficios allegados por BANCOOMEVA, BBVA, BANCO DE BOGOTA, HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ, E.S.E. HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES y BANCO POPULAR, e igualmente póngase en conocimiento de la parte actora para los fines legales pertinentes.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.

LA JUEZ,


SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 03 de abril de 2019, a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ

Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Dos (02) de abril del dos mil diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54 001 40 03 008 2018 01071 00
DEMANDANTE: OCTAVIO TOSCANIO FLOREZ
APODERADO: AMALIA ROSA GUTIERREZ DE CARVAJAL
DEMANDADO: CARMEN EDILIA SANTIAGO CARRASCAL

Se encuentra al despacho la presente demanda EJECUTIVA HIPOTECARIA, para decidir lo que en derecho corresponda.

En atención a lo solicitado por la parte actora en escrito que antecede, con fundamento en el artículo 92 del Código General del Proceso, se autoriza el retiro de la demanda y sus anexos. Así mismo se ordena el levantamiento de la medida cautelar decretada por este despacho sobre los bienes inmuebles Local C-A-I Centro Comercial la Estrella, identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-195948 y el Local 68 del Centro Comercial la Estrella con matrícula inmobiliaria No. 260-195949 de propiedad de la demandada CARMEN EDILIA SANTIAGO CARRASCAL, identificado con C.C. 31.177.593, para lo cual se dejara sin efectos el Oficio No.163 dirigido a Instrumentos Públicos. Comuníquese al señor Registrador de instrumentos públicos de esta ciudad, para que proceda el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas. Archívese lo actuado y déjese constancia. **Por secretaría ofíciase y téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA - ORALIDAD**

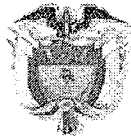
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 03 de abril 2019 a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Dos (02) de abril del dos mil diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO: 54 001 40 03 008 2018 01075 00
DEMANDANTE: BANCO BBVA
APODERADO: NUBIA NAYIBE MORALES TOLEDO
DEMANDADO: BELTCY YOLANDA BAUTISTA JAIMES

Se encuentra al despacho la presente demanda EJECUTIVA HIPOTECARIA, para decidir lo que en derecho corresponda.

En atención a lo solicitado por la parte actora en escrito que antecede, con fundamento en el artículo 92 del Código General del Proceso, se autoriza el retiro de la demanda y sus anexos. Archívese lo actuado y déjese constancia. **Por secretaría ofíciense y téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 03 de abril 2019 a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

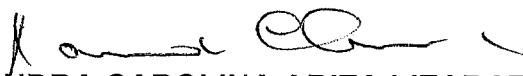
Cúcuta, Dos (02) de Abril del dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	RESTITUCION
RADICADO:	54 001 40 03 008 2018 01102 00
DEMANDANTE:	GLORIA STELLA SANCHEZ FERNANDEZ
DEMANDADO:	ORLANDO RAMIREZ SUAREZ – OTRO

Teniendo en cuenta la renuncia al poder presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, el doctor JAVIER MANUEL RICO GUERRERO, con el lleno de los requisitos establecidos por nuestras normas civiles, en razón a ello se acepta su renuncia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO

C.A.C.
K.D.



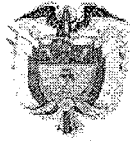
**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 03 de Abril del 2019 a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Dos (02) de abril del dos mil diecinueve (2019)

PROCESO: VERBAL
RADICADO: 54 001 40 03 008 2018 01158 00
DEMANDANTE: ANA HAYDEE ALBAN OROZCO
APODERADO: JENIFER TARAZONA ALBARRACIN
DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS

Se encuentra al despacho la presente demanda VERBAL, para decidir lo que en derecho corresponda.

En atención a lo solicitado por la parte actora en escrito que antecede, con fundamento en el artículo 92 del Código General del Proceso, se autoriza el retiro de la demanda y sus anexos. Archívese lo actuado y déjese constancia. **Por secretaría oficiese y téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 03 de abril 2019 a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander.

Rad. 54-001-40-22-008-2018-01210-00

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, Dos (02) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Teniendo en cuenta que se acreditó la inscripción de embargo del vehículo **DE PLACA MIO-969, MARCA CHEVROLET, LINEA AVEO, MODELO 2013, COLOR ROJO LISBOA, CLASE AUTOMOVIL, SERVICIO PARTICULAR, CARROCERIA BUGGY, No. MOTOR F16D31829312, No. CHASIS 9GATJ5162DB016974**, objeto de cautela, denunciada como de propiedad del demandado **CLIMACO ARDILA GARCIA C.C. No. 13.490.413**, se ordena la retención para poder practicar su secuestro. Para tal efecto, se solicita la colaboración de la INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CUCUTA y POLICIA NACIONAL SIJIN DIVISION AUTOMOTORES. Oficiese para que dispongan la retención e inmovilización del rodante, y lo ponga a disposición del juzgado de manera inmediata, en el parqueadero CCB COMGRESS S.A.S., ubicado en el anillo vial Oriental Torre 22 CENS, Puente Rafael García Herreros, Cúcuta. **Por secretaría oficiese y téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P.**

La parte ejecutada deberá asumir el pago correspondiente al parqueo del vehículo, a partir de la fecha de ingreso al parqueadero, de acuerdo a las tarifas estipuladas en la circular DESAJCC16-44 de fecha 29 de junio de 2016 de la dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cúcuta

COPIESE Y NOTIFIQUESE.

LA JUEZ,


SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA - ORALIDAD**

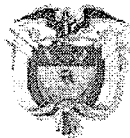
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 03 de abril de 2019, a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ

Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Dos (02) de Abril del Dos Mil Diecinueve (2019)

PROCESO: NULIDAD DE REGISTRO CIVIL
RADICADO: 54 001 40 03 008 2019 00020 00
DEMANDANTE: LISSETH MARIANA GARNICA PRIETO
APODERADO: RIGO EDUARDO VERGEL DUARTE

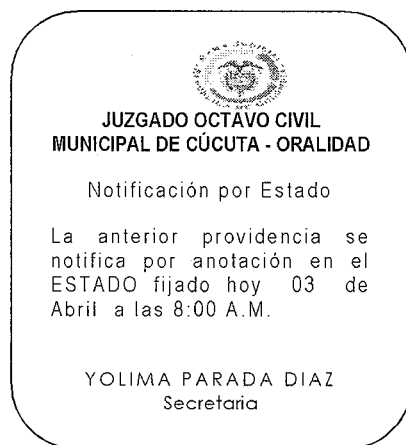
Al despacho el presente proceso agréguese al presente expediente el oficio, allegado por la NOTARIA 5 y póngase en conocimiento de la parte actora para lo que estime pertinente, una vez surtido el trámite anterior ingrese al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE

La Juez,


SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO

C.A.C.
K.D.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, Dos (02) de abril de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54 001 40 03 008 2019 00084 00
DEMANDANTE: RUTH DELINA MORANTES ROJAS.
APODERADO: KELLY KATHERINE LOPEZ JIMENEZ.

Se encuentra al despacho la presente demanda EJECUTIVA, para decidir lo que en derecho corresponda.

En atención a lo solicitado por la parte actora en escrito que antecede, con fundamento en el artículo 92 del Código General del Proceso, se autoriza el retiro de la demanda y sus anexos. Archívese lo actuado y déjese constancia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 03 de abril 2019 a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Dos (02) de Abril de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54 001 40 03 008 2019 00199 00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: FRANCISCO JAVIER SUAREZ OJEDA

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva con prenda de mínima cuantía promovida por BANCO DE BOGOTA, a través de apoderado Judicial, contra FRANCISCO JAVIER SUAREZ OJEDA, para resolver lo pertinente a ello se proceden previas las siguientes consideraciones:

En consecuencia, atendiendo a que la presente demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 621 y 709 del Código del Comercio; 82, 84, 89, 422 y 468 del Código General del Proceso, se procederá a librar orden de pago en la forma solicitada.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER –**

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a FRANCISCO JAVIER SUAREZ OJEDA identificado con cedula de ciudadanía No. 1.090.457.574, mayor de edad y de esta vecindad, que en el término de cinco (05) días pague a BANCO DE BOGOTA, la siguiente suma:

- 1- La suma de **QUINCE MILLONES CUARENTA Y CINCO MIL SETENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$ 15.045.074,00)**, por concepto de capital acelerado actual de la obligación contenida en el pagare No. 353336393, asimismo los Intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y conforme al artículo 884 del C de Co, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el día 10 de Agosto y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

TERCERO: De conformidad al numeral 2º del artículo 468 del Código General del proceso, decretese el embargo y secuestro del bien dado en prenda y que se persigue en esta demanda de placas IGU-526 MARCA: CHEVROLET, LINEA: SPARK LIFE, MODELO: 2016, COLOR: BLANCO GALAXIA, SERVICIO: PARTICULAR, CLASE DE VEHICULO AUTOMOVIL, MOTOR: B10S1151880418, SERIE: 9GAMM6106GB029714 de propiedad del demandado FRANCISCO JAVIER SUAREZ OJEDA identificado con cedula de ciudadanía No. 1.090.457.574. Líbrese el respectivo oficio a la Secretaria de Tránsito y Transporte de Cúcuta para la respectiva inscripción del embargo.

CUARTO: Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los artículos 290 al 296 del C.G.P., haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite el derecho de defensa.

QUINTO: Désele al presente proceso el trámite de ejecutivo de mínima cuantía.

SEXTO: Reconózcase personería al abogada GLADYS NIÑO CARDENAS, para actuar como apoderado de la parte demandante en los términos y facultades del poder que le fue conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO

C.A.C.



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO fijado hoy 03 de
Abril a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Dos (02) de Abril del dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54 001 40 03 008 2019 00202 00
DEMANDANTE: BANCO POPULAR
DEMANDADO: LUIS FERNANDO CARDOZO FUNEZ

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva para resolver lo pertinente a ello se proceden previas las siguientes consideraciones:

Teniendo en cuenta que del título valor arrimado se desprende que reúne los requisitos del Artículo 422 del Código General del Proceso, y los exigidos en los Artículos 621 y 709 del Código de Comercio, el Despacho procede a librar mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER –**

Respuesta

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al demandado LUIS FERNANDO CARDOZO FUNEZ identificada con cedula de ciudadanía No. 92.153.900, pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído al BANCO POPULAR, las siguientes sumas:

- 1- VEINTINUEVE MILLONES DIECISEIS MIL SETECIENTOS CATORCE PESOS MCTE (\$ 29.016.714,00), por concepto de capital obligación contenida en pagare No 450-0322000139-0.
- 2- Por concepto de intereses corrientes liquidados a la tasa 9% anual, desde el 05 de agosto del 2017 hasta el 05 de septiembre del 2017.

3- Por concepto de intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y conforme al artículo 884 del C de Co, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el día siguiente al vencimiento de a obligación esto es 06 de septiembre del 2017 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los artículos 290 al 296 del C.G.P., haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite el derecho de defensa.

TERCERO: Désele al presente proceso el trámite de ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO: Reconózcase personería a la abogado LUIS FERNANDO LUZARDO CASTRO para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y facultades del poder que le fue conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO

C.A.C.



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Dos (02) de Abril del dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54 001 40 03 008 2019 00214 00
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPERCAM
DEMANDADO: EDGAR DIAZ RAMIREZ

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPERCAM a través de apoderado Judicial, contra EDGAR DIAZ RAMIREZ, para resolver lo pertinente a ello se proceden previas las siguientes consideraciones:

En consecuencia, atendiendo a que la presente demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 621 y 671 del Código del Comercio; 82, 84, 89 y 422 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER –**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a EDGAR DIAZ RAMIREZ identificado con cedula de ciudadanía No. 13.217.151 mayor de edad y de esta vecindad, que en el término de cinco (05) días pague a COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPERCAM con Nit: 900-259-332-8 , la siguiente suma CUATRO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA MIL PESOS MCTE (\$ 4.260.000,00), por concepto de capital adeudado en la obligación contenida en la letra de cambio No. LC -2117249884 visible a folio (2), asimismo intereses moratorios del monto antes descrito liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y conforme al artículo 884 del C de Co, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el día siguiente al vencimiento dl título esto es el 01 de diciembre del 2017, hasta que se verifique el pago total de la obligación

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el C.G.P., haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite el derecho de defensa.

TERCERO: Désele al presente proceso el trámite de ejecutivo de mínima cuantía

CUARTO: Reconózcase personería a la abogada NATALY RANGEL RUIZ para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y facultades del poder que le fue conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO

C.A.C.



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Dos (02) de Abril del dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54 001 40 03 008 2019 00217 00
DEMANDANTE: MUNDO CROSS ORIENTE LTDA
DEMANDADO: JHON CARLOS GOMEZ GUERRERO

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva promovida por MUNDO CROSS ORIENTE LTDA, a través de apoderado Judicial, contra JHON CARLOS GOMEZ GUERRERO, para resolver lo pertinente a ello se proceden previas las siguientes consideraciones:

En consecuencia, atendiendo a que la presente demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 621 y 709 del Código del Comercio; 82, 84, 89, 422 del Código General del Proceso, se procederá a librar orden de pago en la forma solicitada.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER –**

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a JHON CARLOS GOMEZ GUERRERO identificado con cedula de ciudadanía No. 1.092.254.226, mayor de edad y de esta vecindad, que en el término de cinco (05) días pague a la MUNDO CROSS ORIENTE LTDA siguiente suma:

- 1- La suma de **DOS MILLONES CIENTO TRES MIL PESOS MCTE (\$ 2.103.000,00)**, por concepto de capital actual de la obligación contenida en el pagare visible a folio 1° C1, asimismo los Intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y conforme al artículo 884 del C de Co, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el día siguiente al vencimiento del título esto es 8 de Abril de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

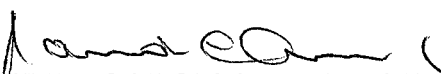
SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el C.G.P., haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite el derecho de defensa.

TERCERO: Désele al presente proceso el trámite de ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO: Reconózcase como endosatario en procuración al Dr. LUDWING GERADO PRADA VARGAS, para actuar en representación de la parte demandante, en los términos y facultades del poder que le fue conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO

C.A.C.



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA – ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en
el ESTADO fijado hoy 03 de abril a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Dos (02) de Abril del dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICADO:	54 001 40 03 008 2019 00220 00
DEMANDANTE:	NICER URIBE MALDONADO
DEMANDADO:	OLGA PATRICIA COVARIA HERRERA

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva hipotecaria de mínima cuantía promovida por NICER URIBE MALDONADO en nombre propio, contra OLGA PATRICIA COVARIA HERRERA para resolver lo pertinente a ello se proceden previas las siguientes consideraciones:

Sería el caso proceder a ello si no se observara que este Juzgado no es competente para conocer de la misma, por razón del factor cuantía y de la naturaleza del asunto, toda vez que el parágrafo del artículo 17 del C.G.P., preceptúa: “Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”, y a su vez el numeral 1 del citado artículo establece: “Competencia de los jueces civiles municipales en única instancia:... De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.”.

Revisada la demanda y sus anexos, observa el despacho que el demandado reside en la calle 1N No. 15-28 o calle 7 No. 3-25 Barrio la Victoria de esta ciudad, careciendo en consecuencia este Despacho de competencia para conocer de la presente demanda conforme al numeral 1 artículo 28 del Código General del Proceso y conforme el Acuerdo CSJNS16-141 del 9 de diciembre de 2016 que estableció la competencia de los Juzgados de Pequeñas Causas y Múltiples Competencias de la ciudadela Juan Atalaya en Cúcuta.

Por lo anterior y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., se rechazará de plano la presente demanda y se ordenará remitirla junto con sus anexos al Juzgado competente.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Enviar la demanda a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea remitida a los Juzgados de Pequeñas Causas y Múltiples Competencias de la ciudadela Juan Atalaya en Cúcuta, por ser de su competencia conforme expresa disposición del

C.G.P. Por secretaría oficiase y téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO

C.A.C.



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA – ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en
el ESTADO fijado hoy 03 de abril a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Dos (02) de Abril del dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICADO:	54 001 40 03 008 2019 00223 00
DEMANDANTE:	JENNY PAOLA DELGADO JAIMES
DEMANDADO:	VICTOR DELGADO MENDOZA

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva hipotecaria de mínima cuantía promovida por JENNY PAOLA DELGADO JAIMES en nombre propio, contra VICTOR DELGADO MENDOZA para resolver lo pertinente a ello se proceden previas las siguientes consideraciones:

Sería el caso proceder a ello si no se observara que este Juzgado no es competente para conocer de la misma, por razón del factor cuantía y de la naturaleza del asunto, toda vez que el parágrafo del artículo 17 del C.G.P., preceptúa: "Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.", y a su vez el numeral 1 del citado artículo establece: "Competencia de los jueces civiles municipales en única instancia:... De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa."

Revisada la demanda y sus anexos, observa el despacho que el demandado reside en la avenida 4 # 3-15 barrio 7 de Agosto de esta ciudad, careciendo en consecuencia este Despacho de competencia para conocer de la presente demanda conforme al numeral 1 artículo 28 del Código General del Proceso y conforme el Acuerdo CSJNS16-141 del 9 de diciembre de 2016 que estableció la competencia de los Juzgados de Pequeñas Causas y Múltiples Competencias de la ciudadela Juan Atalaya en Cúcuta.

Por lo anterior y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., se rechazará de plano la presente demanda y se ordenará remitirla junto con sus anexos al Juzgado competente.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Enviar la demanda a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea remitida a los Juzgados de Pequeñas Causas y Múltiples Competencias de la ciudadela Juan Atalaya en Cúcuta, por ser de su competencia conforme expresa disposición del

C.G.P. Por secretaría ofíciase y téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO

C.A.C.



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA – ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en
el ESTADO fijado hoy 03 de abril a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaría